

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

**EXPEDIENTE: SUP-REC-463/2015 Y
ACUMULADO SUP-REC-474/2015.**

**RECURRENTES:
PARTIDO DE LA REVOLUCION
DEMOCRÁTICA Y PARTIDO DEL
TRABAJO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE
MEXICO.**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIOS: LAURA ANGÉLICA
RAMÍREZ HERNÁNDEZ Y OMAR
OLIVER CERVANTES.**

México Distrito Federal, en sesión pública de diecinueve de agosto de dos mil quince la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

VISTOS, para resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-463/2015 y su acumulado SUP-REC-474/2015, interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, contra la sentencia dictada el uno de agosto de dos mil quince, por la Sala Regional del Tribunal



Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio de inconformidad ST-JIN-103/2015 y sus acumulados ST-JIN-104/2015 y ST-JIN-105/2015, y

RESULTANDO:

De lo narrado por el recurrente en su demanda y de las constancias de autos se desprende lo siguiente:

PRIMERO. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los Diputados Federales al Congreso de la Unión.

SEGUNDO. Cómputo distrital. El diez de junio del año en curso, el 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, con cabecera en Apatzingán, inició la sesión de cómputo de la elección de diputados federales de mayoría relativa, el cual concluyó el doce siguiente y arrojó los resultados que a continuación se precisan:

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	22,684	Veintidós mil seiscientos ochenta y cuatro.
	41,220	Cuarenta y un mil doscientos veinte.

	40,040	Cuarenta mil cuarenta
	12,332	Doce mil trescientos treinta y dos.
	2,621	Dos mil seiscientos veintiuno
	7,629	Siete mil seiscientos veintinueve.
	1,758	Mil setecientos cincuenta y ocho
	2,688	Dos mil seiscientos ochenta y ocho.
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	31	Treinta y uno
VOTOS NULOS	5,592	Cinco mil quinientos noventa y dos
VOTACIÓN TOTAL	136,595	Ciento treinta y seis mil quinientos noventa y cinco

Al finalizar dicho cómputo, el propio Consejo Distrital, declaró la validez de la elección de diputados de mayoría relativa y la elegibilidad de la fórmula de candidatos que obtuvo el primer lugar, y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, integrada por el ciudadano Bernardino Vargas Omar Noé como propietario y el ciudadano Bejar Rueda Carlos Silvano como suplente.

TERCERO. Juicio de inconformidad. El dieciséis de junio de dos mil quince, los partidos políticos nacionales de la

Revolución Democrática, Morena y del Trabajo, promovieron juicio de inconformidad, a fin de impugnar los resultados referidos previamente, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

CUARTO. Integración del expediente y turno ante la Sala Regional. El veintiuno de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción ordenó integrar los expedientes ST-JIN-103/2015, ST-JIN-104/2015 y ST-JIN-105/2015, y turnarlos a la Magistrada Martha C. Martínez Guarneros, para su sustanciación y presentación del proyecto de resolución respectivo.

QUINTO. Sentencia. El uno de agosto del año en curso, la mencionada Sala Regional pronunció sentencia en los expedientes citados, en cuyos puntos resolutivos decidió lo siguiente:

“[...]

PRIMERO.- Se decreta la acumulación de los juicios de inconformidad números ST-JIN-104/2015 y ST-JIN-105/2015 al diverso ST-JIN-103/2015, por ser este último el más antiguo.

En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los juicios acumulados.

SEGUNDO. Han sido parcialmente FUNDADOS los agravios invocados en la demanda formulada por el Partido de la Revolución Democrática, única y exclusivamente, por lo que se refiere a la impugnación de la votación recibida en las casillas 101 Básica, 101 Contigua 2, 102 Básica, 190 Contigua 2 y 1890 Contigua 2, así como la casilla 192 Contigua 1 impugnada por el Partido del Trabajo, correspondientes al 12 Distrito Electoral

Federal del Estado de Michoacán, para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en los términos de la presente ejecutoria.

TERCERO.- En consecuencia, se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, levantada por el 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Apatzingán, Estado de Michoacán, para quedar en los términos precisados en la presente ejecutoria, misma que sustituye, por lo tanto, al acta final de escrutinio y cómputo distrital levantada el doce de junio del año en curso, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Se confirma la declaración de validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, realizada por el 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con sede en Apatzingán, Estado de Michoacán, el doce de junio del año dos mil quince, lo mismo que el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, otorgadas en la misma fecha a los integrantes de la fórmula de candidatos postulada por la coalición Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, integrada por BERNARDINO VARGAS OMAR NOÉ, en su carácter de propietario y BEJAR RUEDA CARLOS SILVIANO, como suplente, respectivamente, en términos de la presente ejecutoria.

Dicha resolución se notificó al Partido de la Revolución Democrática por estrados el uno de agosto de dos mil quince y al Partido del Trabajo personalmente el tres del mismo mes y año.

SEXTO. Inconformes, mediante escritos presentado el cinco y seis de agosto de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, José Alfredo Zavala Pérez, en su carácter de representante suplente del Partido de la Revolución

Democrática ante el 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, y Ricardo Lara Legorreta, en su calidad de representante acreditado del Partido del Trabajo ante ese mismo Consejo Distrital, interpusieron recurso de reconsideración.

SÉPTIMO. Recibidas las constancias respectivas en esta Sala Superior, por acuerdos de cinco y seis de agosto de dos mil quince, dictados por el Magistrado Presidente de la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó formar los expedientes SUP-REC-463/2015 y SUP-REC-474/2015, y ordenó turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en los juicios de inconformidad identificados anteriormente.

SEGUNDO. Acumulación. En atención a que en los recursos de reconsideración SUP-REC-463/2015 y SUP-REC-474/2015, existe identidad tanto en el acto impugnado como en la autoridad responsable, esto es, la resolución de uno de agosto de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Toluca, Estado de México, para efectos de evitar posibles contradicciones y ser resueltos de manera conjunta, pronta y expedita, procede decretar la acumulación del expediente SUP-REC-474/2015 al diverso SUP-REC-463/2015, por ser aquél posterior a éste; debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del recurso acumulado.

TERCERO. Comparecencia de tercero interesado. Conforme a lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la calidad jurídica de tercero interesado corresponde a los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones de partidos, candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la

causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión del demandante.

Asimismo, el artículo 67, párrafo 1, de la citada Ley General, prevé que una vez que se recibe el recurso de reconsideración, la Sala o el Secretario del Consejo General del Instituto, según corresponda, lo debe turnar de inmediato a la Sala Superior y hacerlo del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados durante cuarenta y ocho horas, plazo durante el cual los terceros interesados y coadyuvantes únicamente podrán formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, los cuales serán turnados de inmediato a la Sala Superior, o bien dar cuenta por la vía más expedita de la conclusión del mencionado plazo, sin que hubiera comparecencia de algún tercero interesado.

En este contexto, durante la tramitación del medio de impugnación SUP-REC-463/2015, compareció como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, a juicio de este órgano jurisdiccional especializado se le debe reconocer tal carácter porque de la revisión de las constancias de autos, se constata que compareció dentro del plazo legalmente establecido para ello y cumple los requisitos de ley, dado que su pretensión fundamental es que prevalezca el acto impugnado, y que es contraria a la del partido recurrente.

Esto es así, porque acorde con las constancias que obran en autos y, en específico, de la cédula de siete de agosto de dos mil quince, suscrita por la Actuaría adscrita a la Sala Regional responsable, se advierte que el plazo para retirar de los estrados de la referida Sala el escrito del presente recurso de reconsideración era a la una con treinta minutos de esa propia fecha, y el escrito de comparecencia se presentó el seis de agosto del año en curso, a las diecisiete horas con siete minutos, por tanto, debe considerarse oportuna su presentación.

CUARTO. Los recursos de reconsideración cumplen con los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demuestra a continuación.

a. Forma. Los recursos fueron presentados por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre de cada uno de los partidos políticos recurrentes, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hace constar

tanto el nombre como la firma autógrafa de quienes promueven en representación de los institutos políticos.

b. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal de tres días contados a partir del día siguiente al en que se hubiere notificado, en términos del artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, el Partido de la Revolución Democrática fue notificado por estrados de la sentencia, el uno de agosto de dos mil quince, por tanto, dicha notificación surtió efectos al día siguiente, y por ello, el término para impugnar transcurrió del dos al cinco de agosto del año en curso, por lo que si el recurso fue presentado en esta última fecha, debe considerarse oportuno.

En cuanto al Partido del Trabajo, la sentencia le fue notificada personalmente el tres de agosto del año en curso, por tanto, el plazo para recurrir contó del cuatro al seis del mismo mes y año, y la presentación del recurso fue el citado seis, por tanto, resulta claro que se presentó dentro del término legal establecido para ello.

c. Legitimación y personería. Se cumplen estos requisitos, ya que los recursos fueron interpuestos por partidos políticos, contra una sentencia dictada en un juicio de inconformidad en la que se controvertió el cómputo de la

elección de diputados federales de mayoría relativa llevada a cabo en el 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, con cabecera en Apatzingán.

En el caso, quienes interponen el recurso de reconsideración en representación de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, cuentan con personería suficiente para instar el presente medio de impugnación, al tratarse de los representantes, suplente y propietario, respectivamente, de dichos institutos políticos, así reconocidos en el referido Consejo Distrital.

d. Interés jurídico. Los partidos políticos recurrentes cuentan con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que controvierten una sentencia dictada dentro de un juicio en el que fueron parte actora y que, en su concepto, resulta contraria a sus intereses.

e. Definitividad. Se cumple con este requisito, ya que la sentencia combatida se emitió dentro de un juicio de la competencia de una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal, respecto de la cual no procede algún otro medio de impugnación.

f. Requisito especial de procedencia. En la especie se acredita el requisito en cuestión, por tratarse de recursos interpuestos contra una sentencia de fondo de una Sala Regional en la que se advierten hechos que evidencian la existencia de irregularidades graves que posiblemente pueden

afectar los principios constitucionales y convencionales rectores de los procesos electorales, que pretendieron impedir la realización del cómputo total de la votación recibida en la totalidad de las casillas instaladas, atento a las siguientes consideraciones.

En el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En los incisos a) y b), del precepto normativo señalado se prevén los actos que pueden ser objeto de controversia mediante el recurso de reconsideración, a saber:

- Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad, que se hubiesen promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores, por el principio de mayoría relativa.
- La asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional, que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- Las sentencias dictadas en los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando éstas hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

La procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución General, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, lo cual ha contribuido a la emisión de criterios que han fortalecido la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los que se prevé que el recurso de reconsideración, como parte del sistema de medios de

impugnación en materia electoral que garantiza el respeto a los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, es el medio a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral está facultada para revisar las sentencias relativas a la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, por tal motivo, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el recurso de reconsideración también es procedente cuando existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis, toda vez que es deber de este órgano jurisdiccional verificar y preservar la regularidad constitucional, de todos los actos realizados durante el proceso electoral, a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales.

Lo anterior cobra relevancia si se aduce que el análisis que se realizó de la norma jurídica implicó la interpretación directa de la norma constitucional, de sus principios y bases, de manera tal que con ello el órgano jurisdiccional definió su alcance o contenido y esa actividad hermenéutica resulte, a juicio de los recurrentes, restrictiva de los principios constitucionales, en tanto que una diversa interpretación pudiera generar o propiciar la expansión de su fuerza normativa y la vigencia de sus principios.

En esas condiciones, esta Sala Superior estima que es procedentes los recursos de reconsideración interpuestos tanto por el Partido de la Revolución Democrática, como por el Partido del Trabajo, ya que en ambos se invoca la existencia de irregularidades graves que pueden afectar los principios constitucionales y convencionales rectores de los procesos electorales.

En efecto, los recurrentes aducen que con el dictado de la sentencia de la Sala Regional, se conculcaron los principios constitucionales de certeza, legalidad, y objetividad, al no observar de manera adecuada la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso k) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de las casillas 144 B, 145 B, 145 C1, 145 C2, 146 B y 146 C1, de las cuales, los paquetes electorales supuestamente fueron quemados, realizando el cómputo sólo con un acta, sin que exista veracidad y certeza sobre la votación.

En ese sentido, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, esta Sala Superior considera que procede el análisis del fondo de la litis planteada en los recursos de reconsideración interpuestos, porque con los conceptos de agravio que hacen valer se alega la posible existencia de irregularidades graves que pueden afectar los principios constitucionales ya mencionados, especialmente el principio de certeza, en la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 12 Distrito Electoral Federal del Estado de Michoacán.

Esas circunstancias pueden incidir directamente en el resultado de la elección, y supone una afectación al principio constitucional de certeza, contemplado en el artículo 116 constitucional ya que los recurrentes afirman que la quema de paquetes electorales impidió contar los votos asentados en las actas de escrutinio y cómputo que fueron tomados en cuenta en la sesión de cómputo distrital.

Por lo anterior, esta Sala Superior estima que debe ser analizado el fondo de la litis planteada en los recursos de reconsideración, para no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, ya que, como se expuso, en uno de los conceptos de agravio se alega la posible existencia de irregularidades graves que pueden afectar los principios constitucionales rectores de los procedimientos electorales.

Con base en esas consideraciones, debe desestimarse la causal de improcedencia planteada por el tercero interesado Partido Revolucionario Institucional.

Al haberse cumplido los requisitos mencionados en los párrafos que anteceden y, en virtud de que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se debe realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Resumen de agravios.

a) Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo.

Los partidos políticos citados expresan agravios similares en relación con las consideraciones con base en las cuales la Sala responsable se pronunció en relación con las casillas 144 B, 145 B, 145 C1, 145 C2, 146 B, 146 C1, conforme a los argumentos siguientes:

- La Sala responsable no realizó un análisis exhaustivo de la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso k), del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, respecto de las casillas 144 B, 145 B, 145 C1, 146 B, porque no se encuentra acreditado fehacientemente que los paquetes electorales hayan sido quemados, *y crea el indicio de que el Partido Verde Ecologista de México, las haya sustraído y alterado los resultados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en mención, lo cual, afirma, no da certeza sobre la votación emitida.*
- Se realizó el cómputo de las casillas impugnadas con base en actas de escrutinio entregadas por el representante del Partido Verde Ecologista de México, lo que afirma, lo deja en estado de indefensión porque esas documentales pudieron ser alteradas, ya que de su contenido se advierte que los resultados hacia ese partido fueron superiores, incluso históricos, porque la votación fue muy elevada.

- La Sala responsable no es exhaustiva porque en los agravios expresados en el recurso de inconformidad sí se copias aportadas por el Partido Verde Ecologista de México, y por tanto existió duda sobre su contenido.
- Además, afirma que los agravios se encontraban dirigidos a demostrar que la votación contenida en las referidas documentales no se debió contabilizar y por ello era necesario pronunciarse sobre dicho origen, porque no son idóneas para generar convicción probatoria ya que provienen de una sola fuente aportante.
- El partido recurrente afirma que no se puede considerar que haya consentido el acto por estar estampadas las firmas de sus representantes,
- La Sala por un lado considera que la quema de paquetes electorales es una irregularidad grave y por otra, que no se trastocó o se puso en riesgo el principio de certeza enfocado al ejercicio del voto ciudadano, porque se logró contar con copias de las actas de escrutinio y cómputo, por lo que los resultados de la votación fueron contabilizados, pero no toma en cuenta la procedencia de las actas, que fue el partido que obtuvo *de manera desproporcionada* un número muy elevado de votos en comparación con las demás casillas, lo que no genera certeza sobre si realmente fue emitida esa votación a su favor, por lo que considera que no debieron computarse los votos de esas casillas.

- Se realizó el cómputo con una sola acta, sin tener elementos para confrontarla con otro documento, por lo que no existe veracidad sobre la votación emitida en esas casillas.
- Asimismo, afirma que al momento de llevarse a cabo el cómputo, no se le proporcionó copia del acta de escrutinio para objetar su contenido, por lo que considera que se violó su garantía de audiencia.

b) Partido del Trabajo.

El Partido del Trabajo expresa también como agravios, lo siguiente:

- Argumenta que la responsable dejó de atender todos y cada uno de los agravios que hizo valer fundado en causales específicas y genéricas, previstas en los artículos 75, párrafo 1, incisos a), e), f), h), i), k) y 78 bis, numerales 1, 4, 5, y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque afirma, no valoró todos los argumentos y *pruebas notorias* que se manifestaron.
- El partido expresa que las mesas directivas de casilla deben estar integradas por ciudadanos que cumplan con los requisitos establecidos en la ley, si no es así, se viola el principio de certeza,

- Afirma que se afecta el principio de seguridad, porque en la integración de las mesas de casilla deben estar funcionarios insaculados, capacitados y nombrados por la autoridad administrativa electoral, lo que afirma, no se cumplió y por ello, asegura que se viola el principio de seguridad en la recepción del voto.
- De igual manera, sostiene que se violó la libertad a sufragar, porque en las mesas directivas de casilla se recibió el voto por ciudadanos que no estaban facultados para intervenir en la recepción del voto, lo que considera también viola el principio de autenticidad del voto.
- Señala que en los casos de las Mesas Directivas de Casillas se instalaron en un lugar diferente al señalado por el Consejo Distrital respectivo, son las 16 C2, 17 B, 237B, 237 C2, 237 C3, 238 C1, 239 C1, 240 C1, 242 B, 242 C1, 242 C2, 242 C3, 252 B, 1439 B, 1526 B, 1526 C1, 1888 B Y 2672 B, pero que la responsable analizó incorrectamente el artículo 276, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque considera que no basta con establecer que se justificó el cambio de sede de una casilla porque ello no implica que se haya respetado el derecho de los electores a conocer con certeza el domicilio al que deben acudir para ejercer su voto, ya que debe haber una debida publicidad.

- En otro orden de ideas, el Partido del Trabajo expresa que la responsable no llevó a cabo un examen exhaustivo de sus pretensiones, porque dejó de tomar en cuenta lo señalado en el juicio de inconformidad en cuanto a que el Partido Verde Ecologista de México desplegó de manera reiterada, sistemática y permanente a nivel nacional, una propaganda que le permitió obtener en ese distrito 9,988 votos.
- Afirma que se violó el principio de equidad, por parte del Partido Verde Ecologista de México, con la publicidad a nivel nacional de los informes de labores de gobierno o de gestión.
- Señala que la autoridad responsable omitió realizar un estudio exhaustivo sobre el tweet que en plena jornada electoral realizó el Partido Verde Ecologista de México, llamando al voto, aspecto que afirma, dejó de analizarse de manera exhaustiva y no sólo respecto de un aspecto concreto, incluso supliendo la deficiencia de los agravios.
- Afirma que la responsable debió requerir al Partido Verde Ecologista de México, y a los actores y figuras públicas que mediante tweets hicieron un indebido llamado al voto en plena jornada electoral.
- En relación con el llamado al voto mediante los tweets, la responsable dejó de atender que se encuentran acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y los hechos que las configuran son notorios.

- Considera que tal circunstancia fue determinante para los resultados de la elección, ya que debido a la transgresión al principio de equidad, el partido recurrente sólo obtuvo el 2.9917% de la votación válida emitida a nivel nacional.

- El partido recurrente también señala que la responsable debió analizar de manera exhaustiva como el Partido Verde Ecologista de México violó el principio de equidad, debido a las violaciones graves y sistemáticas en que incurrió y que se acreditan con los procedimientos sancionadores seguidos en su contra, respecto de los cuales la responsable debió solicitar al Instituto Nacional Electoral o a esta propio Tribunal, información para obtener datos que les permitieran estar en condiciones de pronunciarse sobre las violaciones que ha cometido el referido partido.

- Considera que la Sala responsable dejó de tomar en cuenta la campaña de sobreexposición indebida en radio, televisión e internet en el proceso electoral, así como la distribución de artículos promocionales utilitarios no elaborados en material textil y el uso indebido de recursos públicos que realizó el Partido Verde Ecologista de México.

- Finalmente, sostiene que las violaciones que hizo valer implicaron una transgresión a la tutela al acceso a la justicia tutelado en el artículo 17 Constitucional, y 25,

número 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

SEXTO. Estudio de fondo. En este apartado se analizarán en primer lugar, los agravios que en términos similares expresan el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, en relación con la parte de la sentencia que se pronunció sobre la causa de nulidad que se hizo valer en relación con las casillas 144 B, 145 B, 145 C1, 146 B.

En principio, resulta infundado que la Sala responsable hubiere dejado de observar el principio de exhaustividad que rige el dictado de las sentencias, al examinar la causa de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso k), del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, respecto de las casillas antes citadas.

Es infundada la aseveración de los institutos políticos recurrentes, habida cuenta que la Sala responsable examinó cada uno de los argumentos que se hicieron valer en el juicio de nulidad, en relación con la referida causa de nulidad.

En efecto, los partidos inconformes manifestaron esencialmente los puntos de debate siguientes:

- El 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, no debió tomar en cuenta las actas de escrutinio y cómputo que fueron entregadas al referido consejo por elementos de la Marina, por haberse

cometido un delito electoral ya que los paquetes electorales fueron quemados, razón por la cual se solicitó al referido consejo que no se tomaran en cuenta para su captura y tampoco computarlas al resultado final de la votación, lo que no fue atendido por el referido consejo, y al realizarse el recuento total practicado por el Consejo, subsistió la irregularidad, manteniéndose los resultados de dichas actas, sin tener el respaldo y la certeza de los votos emitidos en esas casillas.

- Los institutos políticos sostuvieron en el juicio de inconformidad que tal situación constituye una irregularidad gravísima producto de la comisión de delitos electorales realizados en el municipio de Aquila, Michoacán, respecto de los cuales se presentó una denuncia de hechos y que el evento delictivo impidió la llegada de los paquetes electorales al Consejo Distrital.

La autoridad responsable atendió de manera exhaustiva esos argumentos, ya que al analizar la causal de nulidad invocada respecto de las casillas antes referidas, consideró lo siguiente:

- Con motivo de la destrucción y quema de paquetes electorales, el representante del Partido Verde Ecologista de México, aportó las copias de las actas de escrutinio y cómputo que obraban en su poder respecto de las casillas 144 B, 145 B, 145 C1 y 146 B, lo cual la Sala estimó corroborado con el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, así como del contenido del acta

circunstanciada número AC11/INE/MICH/CD12/10-06-15 y de la denuncia penal levantada el quince de junio del año en curso, por la representante legal del 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Apatzingán, Estado de Michoacán.

- La Sala regional también estableció que no es materia de agravio por parte del partido del Trabajo ni de la Revolución Democrática, la aportación de las actas de escrutinio y cómputo a cargo del representante del Partido Verde Ecologista de México, dado que el primero de los citados únicamente alega que no ingresaron los paquetes electorales, en tanto el segundo enfoca su agravio con relación a que la votación contenida en las referidas documentales no se debió contabilizar.
- La Sala responsable también precisó que los partidos políticos recurrentes no controvertieron el origen de esas actas, porque no cuestionaron quién las aportó y tampoco su contenido. Además, estableció que el propio Partido de la Revolución Democrática en su escrito de demanda a fojas 10 a 12, y foja 14, en la formulación de los hechos concretos, reconoce que subsistieron las actas de escrutinio y cómputo de estas casillas a pesar de haber sido quemados los paquetes electorales, las cuales fueron aportadas, a su decir, por elementos de la Marina.
- Como consecuencia de la precisión destacada en el punto anterior, la responsable determinó que al no cuestionarse la existencia, contenido y aportación de dichas actas de

escrutinio y cómputo a la sede distrital, esa circunstancia no sería materia de estudio.

- Enseguida, la Sala estableció el marco normativo constitucional en torno al principio de certeza y luego consideró que en el caso concreto quedó demostrado que los paquetes electorales de las casillas 144 B, 145 B, 145 C1 y 146 B, fueron quemados, lo que explica que no ingresaran a la sede distrital.
- La Sala regional también consideró que tal evento constituyó una irregularidad grave y que quedó plenamente acreditada, pero que a pesar de ello, no se puso en riesgo el principio de certeza, enfocado al ejercicio del voto ciudadano, toda vez que se contó con copias de las actas de escrutinio y cómputo, y por tal motivo, los resultados de la votación contenidos en ella, fueron contabilizados.
 - Enseguida, la Sala responsable citó el artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para determinar el procedimiento a seguir en el cómputo distrital de la votación para diputados, y con base en ello estableció que si la ley permite contabilizar los resultados de la votación de aquellas casillas cuyos paquetes electorales presentaron signos de alteración, dicha razón debe operar de igual forma en aquellos casos, en los cuales los paquetes electorales fueron sustraídos o quemados, siempre que la autoridad responsable cuente con los elementos de prueba

suficientes en los que se contengan los resultados de la votación obtenida en la casilla cuyo paquete fue sustraído o quemado, pues el fin último del proceso electoral es garantizar o proteger el sufragio emitido por los electores el día de la jornada electoral.

- En el caso en concreto, la autoridad responsable contó con las copias de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 144 B, 145 B, 145 C1 y 146 B, las que fueron proporcionadas por uno de los partidos políticos que participó en coalición en la elección celebrada en el 12 Distrito Electoral Federal correspondiente al Estado de Michoacán, cuyos resultados en autos no se encuentran controvertidos, no obstante que el Partido de la Revolución Democrática o cualquiera de los otros partidos políticos contendientes tuvieron la oportunidad de cuestionar ante el Consejo Distrital los resultados asentados en esas actas, aportando para tal efecto los elementos de prueba que estimaran necesarios para contradecir la información contenida en las mencionadas actas de escrutinio y cómputo; pruebas que bien pudieron ser las propias actas de escrutinio y cómputo de esas casillas que obraban en propio poder tanto del Partido de la Revolución Democrática, del Partido del Trabajo o bien, cualesquiera de los otros institutos políticos participantes; sin embargo en autos ello no ocurrió así, pues si bien, en la sesión de cómputo distrital el representante del Partido de la Revolución Democrática se inconformó con que se computaran los resultados de la votación recibida en las

casillas impugnadas, lo cierto es, que ante esa instancia no aportó elementos de prueba que refutaran el contenido de dichas documentales.

- La responsable sostuvo que en el juicio de inconformidad tampoco se enderezó agravio dirigido a cuestionar la validez del contenido de las actas de escrutinio y cómputo mencionadas, y mucho menos se expuso que ante la instancia administrativa electoral las hubiere confrontado con algún otro medio de prueba mediante el cual se les pudiera contrarrestar su valor probatorio, como lo serían, se insiste, las propias copias de las actas de escrutinio y cómputo que obraran en su poder, en términos de los artículos 259, párrafo 4 y 296 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- De igual manera, la Sala responsable destacó que en la sesión de cómputo distrital la Presidenta de ese órgano colegiado, consideró que se trataban de documentos oficiales y que contaban con las firmas de los representantes de los partidos políticos ante esas casillas, y que tales aspectos tampoco fueron cuestionados en el juicio de inconformidad.
- Con base en lo anterior, la autoridad responsable consideró correcto que el Consejo Distrital responsable, contabilizara la votación asentada en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuestionadas, dado que uno de los valores fundamentales que persigue el proceso electoral, es garantizar el pleno ejercicio del voto ciudadano, finalidad que no se hubiera cumplido si la

votación recibida en las casillas impugnadas no se hubiese contabilizado.

- La responsable también consideró que en el 12 distrito electoral federal en el Estado de Michoacán, se instalaron un total de 450 casillas; de ahí que, cada una de las 6 casillas cuyos paquetes electorales fueron quemados, solo representen el 0.22% del total de casillas instaladas, dado que hay que tomar en cuenta que la causal de nulidad en estudio opera de manera individual y no de manera colectiva, es decir, no procede la suma de irregularidades ocurridas en cada una de las casillas impugnadas, aunque la materia de impugnación hubiera sido sobre un mismo tema, como lo fue la quema de los paquetes electorales.

Como se puede advertir, la Sala responsable se pronunció de manera exhaustiva respecto de la causa de nulidad invocada tanto por el Partido de la Revolución Democrática, como por el Partido del Trabajo, respecto de las casillas 144 B, 145 B, 145 C1 y 146 B cuyos paquetes electorales fueron destruidos y quemados, analizando los argumentos planteados por el inconforme en el sentido que no debieron tomarse en consideración las copias de las actas de escrutinio y cómputo presentadas porque se carecía de votos que las soportaran y que el evento constituye un delito electoral que debe considerarse una violación grave, y abundó respecto de cada uno de esos tópicos en la forma que antes ha sido expuesta,

desestimándolos con base en las razones y fundamentos que expuso en la sentencia recurrida.

Es importante precisar que en este recurso de reconsideración, el Partido de la Revolución Democrática señala que no se encuentra acreditada la quema de los paquetes electorales, sin embargo, fue ese propio instituto político quien al solicitar la nulidad de las casillas antes referidas, hizo alusión a ese hecho, e incluso señaló que se presentó la respectiva denuncia por parte de la presidenta del Consejo Distrital, tanto así, que precisamente solicitó que no se tomara en cuenta la votación contenida en las actas de escrutinio y cómputo presentadas por el Partido Verde Ecologista de México, porque se carecía de votos que pudieran justificar los resultados de esas actas debido precisamente a que habían sido quemados.

Ahora, debe decirse al Partido de la Revolución Democrática que la supuesta falta de acreditación de la quema de los paquetes electorales en modo alguno puede generar un indicio de que el Partido Verde Ecologista de México haya sustraído y alterado los resultados en las actas de escrutinio y cómputo que presentó, ya que parte de una premisa equivocada, dado que un indicio no puede surgir a partir de un hecho que se considere no probado, como lo sostiene el instituto político recurrente.

Por otra parte, es infundado que el Partido de la Revolución Democrática hubiere expresado agravios sobre la existencia, contenido y aportación de las actas de escrutinio y cómputo de

esas casillas, porque como quedó anotado al inicio de este considerando, en el juicio de inconformidad el referido instituto político únicamente manifestó que la votación de dichas actas no debió computarse, porque se cometió un delito electoral ya que los paquetes electorales fueron quemados, y por ello se carece del respaldo y la certeza de los votos emitidos en esas casillas.

En relación con ese tópico, es menester destacar que el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo en modo alguno controvierten en este recurso de reconsideración, consideraciones sustanciales que la Sala responsable expresó para estimar que el Consejo Distrital procedió correctamente al tomar en cuenta esas actas y que consisten en lo siguiente:

- El Partido de la Revolución Democrática o cualquiera de los otros instituto políticos contendientes tuvieron la oportunidad de cuestionar ante el Consejo Distrital los resultados asentados en esas actas, aportando para tal efecto los elementos de prueba que estimaran necesarios para contradecir la información contenida en las mencionadas actas de escrutinio y cómputo; pruebas que bien pudieron ser las propias actas de escrutinio y cómputo de esas casillas que obraban en propio poder tanto del Partido de la Revolución Democrática, del Partido del Trabajo o bien, cualesquiera de los otros institutos políticos participantes.

- En cambio, en la sesión de cómputo distrital aunque el representante del Partido de la Revolución Democrática se inconformó con que se computaran los resultados de la votación recibida en las casillas impugnadas, pero sin aportar elementos de prueba que refutaran el contenido de dichas documentales.
- Los partidos políticos contendientes contaban con sus propias actas de escrutinio y cómputo, en términos de los artículos 259, párrafo 4 y 296 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esas consideraciones de la Sala responsable resultan torales en la parte de la resolución que se analiza, porque deja en claro que ninguno de los partidos contendientes objetó durante la sesión de cómputo distrital las actas de escrutinio y cómputo presentadas por el Partido Verde Ecologista de México, y menos aún, presentaron en ese momento elementos de prueba que pudiera desvirtuar el valor de esas documentales, incluso, ni siquiera presentaron sus propias actas, las cuales obraban en su poder por disposición expresa de los artículos 259, párrafo 4 y 296 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a lo que cabría agregar que tampoco negaron tenerlas en su poder o en su caso, que se les hubiera negado el tanto que legalmente les correspondía.

Esas consideraciones fundamentales en ninguna parte de los agravios son controvertidas por los partidos políticos recurrentes, por tanto, deben seguir rigiendo el sentido del fallo.

Por otra parte, resulta inoperante lo sostenido por el Partido de la Revolución Democrática en el sentido que no se puede considerar que haya consentido con las actas, por encontrarse estampadas las firmas de sus representantes.

La inoperancia de ese argumento radica en que la Sala responsable consideró que en la sesión de cómputo distrital la Presidenta del Consejo Distrital estableció que las actas hoy controvertidas, constituyen documentos oficiales y cuentan con las firmas de los representantes de los partidos políticos ante esas casillas, y que tales aspectos tampoco fueron cuestionados en el juicio de inconformidad; por tanto, el argumento del partido político debió justificar razonadamente que no se trataba de un documento oficial y que sí cuestionó esos aspectos en el juicio de inconformidad, pero al haber expresado únicamente una afirmación en sentido contrario a lo establecido en el sentido que las actas cuentan con las firmas de los representantes del partido, sin combatir el resto de las consideraciones antes precisadas, se evidencia la inoperancia del agravio.

Finalmente, el agravio que expresan ambos partidos recurrentes en el sentido que las actas de escrutinio y cómputo tomadas en consideración para el cómputo distrital, provienen de una sola fuente aportante y que por ello los votos asentados en ellas, no debieron ser tomados en cuenta, ya que no son idóneas para generar convicción probatoria porque además, dicen, no se les proporcionó copias de la misma en la sesión de

cómputo distrital para objetar su contenido, constituye un argumento novedoso que los partidos recurrentes pretenden introducir en este recurso de reconsideración, cuando en el juicio de inconformidad de ninguna manera hicieron un planteamiento al respecto y, cabe decir, tampoco cuando se llevó a cabo el cómputo distrital, de modo que en esta instancia el argumento en examen resulta inoperante.

De igual manera, resulta inoperante lo afirmado en el sentido que la votación obtenida por el Partido Verde Ecologista de México evidencia que ese propio partido pudo alterar las altas, ya que tal aseveración constituye una afirmación de carácter subjetivo, carente de valor alguno, en tanto se omite señalar siquiera algún indicio soportando con un elemento probatorio, que permita establecer la existencia de la alteración que se alega.

Es importante precisar que aun cuando eventualmente los agravios hubieran podido resultar fundados, lo que no ocurrió en el caso, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que aun dejando de tomar en cuenta la votación contenida en las actas de escrutinio y cómputo presentadas por el Partido Verde Ecologista de México, el ganador de la elección para diputado federal por el principio de representación proporcional no cambiaría.

Ante lo infundado e inoperante de los agravios examinados en este considerando, procede confirmar la parte de la sentencia que se pronunció en relación con la causal de nulidad

hecha valer respecto de respecto de las casillas 144 B, 145 B, 145 C1 y 146 B.

SÉPTIMO. En este considerando se analizarán los agravios expresados por el Partido del Trabajo.

En principio, el partido citado expresa que la responsable dejó de atender todos y cada uno de los agravios que hizo valer fundado en causales específicas y genéricas, previstas en los artículos 75, párrafo 1, incisos a), e), f), h), i), k) y 78 bis, numerales 1, 4, 5, y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es infundado ese argumento, habida cuenta que la Sala Regional hizo un estudio exhaustivo de cada una de las causas de nulidad que hizo valer el Partido del Trabajo en el juicio de inconformidad, como se demostrará a continuación.

En relación con la causal prevista en el inciso a), relativa al cambio de ubicación de casilla sin causa justificada en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente, la Sala Regional consideró que esa causal de nulidad, fue invocada por el Partido del Trabajo en relación a 19 casillas: 16 C2, 17 B, 18 B, 237 B, 237 C2, 237 C3, 238 C1, 239 C1, 240 C1, 242 B, 242 C1, 242 C2, 242 C3, 252 B, 1439 B, 1526 B, 1526 C1, 1888 B y 2672 B.

Una vez que determinó los extremos a acreditar para la actualización de esa causal, a saber, a) Que la casilla se instale

en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo; b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello; y, c) Que se provocó confusión en el electorado respecto del lugar al que se debería acudir a votar y que por ello, no se emitió el sufragio; estableció las documentales que tomaría en cuenta, presentó un cuadro comparativo que consignó la información relativa al número y tipo de casilla; la ubicación de las casillas autorizadas por el Consejo Distrital, así como la precisada en las actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo; los hechos invocados en la demanda; y, por último incluyó un apartado referente a observaciones, en el cual quedaron señaladas las circunstancias especiales que podrían ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos.

A partir de los datos consignados en el cuadro, la Sala responsable se pronunció respecto de cada una de las casillas impugnadas, en los términos siguientes:

a). Con relación a las casillas: 200 C2, 240 C1 y 1426 B, de la consulta a las actas de jornada electoral utilizadas el día en que se recibió la votación, se obtiene que los datos asentados en dichas constancias públicas, se puede observar que las casillas impugnadas fueron instaladas en el lugar en el que para tal efecto fue autorizado en el Listado de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla (Encarte), apreciándose únicamente que los datos asentados en el apartado relativo al de "instalación de casilla" contiene datos incompletos con relación a los referidos en el mencionado encarte; sin embargo, ello no es razón suficiente para decretar la anulación de la votación recibida en casilla, pues aun cuando los funcionarios electorales no asentaron la totalidad de los datos en las actas de jornada electoral, se contienen elementos que permiten determinar plenamente que las casillas se ubicaron en el lugar autorizado, tales como el nombre de la calle, el

número y la colonia; de ahí que la sola inconsistencia en anotar de manera incompleta la totalidad de los datos que se contienen en el encarte, ello no es motivo para decretar la anulación de la votación recibida en casilla; razón por la cual se califica de **infundado** el agravio en estudio.

b). Por lo que se refiere al resto de las casillas: 16 C2, 17 B, 18 B, 60 B, 62 C1, 64 C1, 64 C2, 67 B, 68 C2, 87 B, 87 C1, 89 B, 95 B, 101 B, 101 C1, 101 C2, 237 B, 237 C2, 237 C3, 238 C1, 239 C1, 242 B, 242 C1, 242 C2, 242 C3, 252 B, 1439 B, 1526 B, 1526 C1, 1888B y 2672 B, esta Sala Regional considera que no ha lugar a decretar la anulación de la votación recibida en las mismas, por lo siguiente.

De conformidad con el artículo 81 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las mesas directivas de casilla, por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.

De igual modo se regula, que en cada sección electoral se instalará una casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral, con excepción de lo dispuesto en los párrafos 4, 5 y 6 del artículo 253 de la citada ley.

Para tal efecto, en la etapa de preparación de la elección, corresponde a las juntas distritales ejecutivas y en su momento a los consejos distritales correspondientes, determinar los lugares en donde habrán de ubicarse las casillas, siguiendo para ello el procedimiento regulado en los artículos 256, 257 y 258 de la ley invocada.

En todo caso, en términos del numeral 255 del cuerpo de leyes referido, los lugares en las que habrán de ubicarse las casillas, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- Fácil y libre acceso para los electores.
- Aseguren la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto.
- No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales.
- No ser inmuebles habitados o propiedad de dirigentes de partidos políticos o candidatos registrados en la elección de que se trate.
- No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos.
- No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

Prefiriéndose a los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.

Conforme a lo anterior, el día de la jornada electoral las casillas deberán ubicarse en el lugar que para tal efecto fue aprobado por el Consejo Distrital respectivo, sin embargo pueden imperar circunstancias que impidan a los funcionarios de casilla instalarla en el lugar aprobado.

Para ello, el legislador previó en el artículo 276 de la ley sustantiva electoral, los supuestos en los que, el día de la jornada electoral, los funcionarios de casilla podrán cambiar de manera justificada la ubicación de éstas, siendo los siguientes:

- No exista el local indicado en las publicaciones respectivas.
- El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación.
- Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley.
- Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto, o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal.
- El consejo distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.

En todo caso, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección, y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

Por otra parte, tal y como ha quedado apuntado al inicio de esta causal, uno de los elementos que la configuran, es que, de darse el cambio de ubicación de la casilla, ésta se realice de manera injustificada.

Precisado lo anterior, esta Sala Regional califica de **infundados** los agravios invocados por los actores, pues en el caso, si bien se demuestra que las casillas impugnadas en este apartado se instalaron en un lugar diferente al autorizado en el encarte, ello obedeció a una causa justificada, de ahí que no haya lugar a decretar la anulación de la votación recibida en estas casillas.

Para arribar a la anotada consideración, se toma en cuenta que conforme con el “encarte” las casillas impugnadas debieron instalarse en escuelas primarias o en jardines de niños; sin embargo, cuando los funcionarios de casilla se

presentaron en el lugar en el que debían instalarse el día de la jornada electoral, dichas escuelas se encontraban cerradas (por ejemplo: casillas 17 B, 18 B, 60 B y 87 C1), o bien, no se les permitió el acceso a las mismas (por ejemplo: casillas 16 C2, 62 C1, 64 C1, 68 C2 y 95 B, entre otras).

Ante tal eventualidad fue que las mesas directivas de casilla se instalaron en un lugar diferente al originalmente designado; empero, el cambio de ubicación fue con motivo de una causa justificada, debido a que las causas que la originaron se encuentran contempladas en el artículo 276 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe mencionar, que en el caso de las casillas 101 B y 101 C2, si bien en las actas de jornada electoral, únicamente se asentó el domicilio en el cual fueron instaladas, -mismo que es totalmente diferente al autorizado en el encarte-, sin que se mencionara la razón del cambio, aunado a que no se cuenta con las hojas de incidentes respectivas; lo cierto es, que de la consulta al encarte, se desprende que en la sección 101, se instalaron 3 casillas: Básica, Contigua 1 y Contigua 2, las cuales originalmente debieron instalarse en el mismo domicilio señalado en el citado encarte.

Ahora bien, en las actas de jornada electoral o en las de escrutinio y cómputo de estas tres casillas, se puede observar que todas se instalaron en la misma dirección, conforme con la nueva reubicación, y que fue en la calle Guadalupe Victoria número 180, colonia el Varillero.

Así, conforme con la coincidencia en la ubicación de estas casillas, al consultar la hoja de incidentes de la casilla 101 C1 -la cual también es impugnada en este apartado-, se obtiene que los funcionarios de casilla asentaron que se instalaron en un lugar diferente porque no se les permitió el acceso a la escuela primaria que había sido señalada originalmente como lugar para instalar la casilla.

Por ende, de un enlace entre todas las constancias mencionadas, se concluye que las casillas 101 B y 101 C2, se cambiaron de ubicación con base en una causa justificada.

Igual fenómeno se presentó en el caso de la casilla 237 C3 y 242 C3; sin embargo, por las razones anotadas, también se tiene por justificado dicho cambio.

Con relación a la casilla 239 C1, de la consulta a las constancias electorales no se advirtió algún incidente relacionado con el cambio de ubicación de la casilla; sin

embargo, es el propio Partido del Trabajo quien en su demanda reconoce que el cambio de casilla fue porque la escuela se encontraba cerrada, aunado a que se negó el acceso a la misma, de ahí que se tenga por justificado el cambio de ubicación.

Finalmente, en cuanto a la casilla 1439 B, la misma se ubicó en un lugar diferente al autorizado en el encarte debido a que era más amplio, situación que actualiza la causa justificada prevista en el artículo 276, párrafo 1 inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que será cambio justificado cuando las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto, o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal.

De la transcripción precedente se pone de manifiesto que, contrario a lo sostenido por el partido recurrente, la Sala responsable se pronunció de forma exhaustiva respecto de la causa de nulidad establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalando respecto de cada casilla impugnada, si se actualizaba el supuesto previsto en ese precepto, con base en el análisis de las constancias que tuvo a la vista.

En relación con la causal de nulidad establecida en ese mismo precepto, pero en el inciso e), consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, actualmente Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Sala responsable estableció que el partido del Trabajo, invocó esa causa de nulidad respecto de 31 casillas: 11 C2, 12 C1, 18 B, 23 B, 25 B, 192 C1, 200 B, 233 C1, 237 C2, 242 B, 242 C1, 1432 C1, 1433 B, 1433 C1, 1434 C1, 1434 C3, 1435 B, 1437 C1, 1517 C1, 1520 C1, 1520 C2, 1521 B, 1521 C1, 1521 C2, 1525 C2, 1526 C1, 1986 C1, 1986 C2, 1989 C2, 1992 B, y 1993 B, porque desde su perspectiva las casillas no se integraron con las personas que fueron autorizadas en términos de ley.

Una vez que delimitó lo anterior, la Sala estableció que la causal de nulidad de mérito, se entenderá actualizada cuando se acredite que la votación, efectivamente, se recibió por personas distintas a las facultadas conforme a la ley, sea que hayan sido designadas durante la etapa de preparación de la elección, en el procedimiento relativo a la integración de las mesas directivas de casilla, o durante el día de la jornada electoral, en cualquiera de los supuestos de sustitución contemplados por la ley de la materia.

También determinó que la causal invocada, debía analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas, según los acuerdos adoptados en las sesiones del Consejo Distrital respectivo, como funcionarios de las mesas directivas de casilla, en relación con las personas que realmente actuaron

durante la jornada electoral como tales, de conformidad con las actas levantadas en la casilla el día de la jornada electoral.

Asimismo, la Sala Regional estimó adecuado realizar el estudio de la casillas impugnadas por esa causal, conforme con un cuadro esquemático: En la primera y segunda columna se identificaría el número progresivo y la casilla de que se trata; en la tercera los nombres de los funcionarios facultados para actuar en la casilla de acuerdo al encarte o acuerdo respectivo y sus cargos; en la cuarta, los nombres de los ciudadanos que conforme a las actas levantadas en la casilla respectiva, recibieron la votación y el cargo que ocuparon; en la quinta columna, los hechos o irregularidades invocados en la demanda, y la última de observaciones, en donde se señalaría la información que arrojaron las documentales consultadas.

Una vez que insertó el cuadro, analizó cada una de las casillas impugnadas, en los términos siguientes:

- a). Con relación a 3 casillas: 25 B, 200 B y 242 B; esta Sala Regional califica de **infundado** el agravio, dado que los funcionarios cuestionados y que actuaron el día de la jornada electoral, son los mismos que aparecen en el Listado de Integración y Ubicación de Mesas Directivas de Casilla; de ahí que sí se encontraban autorizados para participar como funcionarios de casilla.
- b). Con relación a 4 casillas 12 C1, 23 B, 1437 C1 y 1521 B, en las que se aduce que un funcionario omitió firmar las actas electorales respectivas; de ahí que se haya integrado indebidamente las casillas impugnadas; esta Sala Regional los califica de **infundados**.

Lo anterior porque si bien, de la información que arrojan las actas de jornada electoral y en su caso, las de escrutinio y cómputo consultadas, se observa que en algunos casos un funcionario de casilla omitió firmar el acta de escrutinio y cómputo, pero sí firmó el acta de jornada electoral (casilla 23 B) o bien, en algunos casos no se contó con el acta de jornada electoral, en tanto en el acta de escrutinio y cómputo el apartado correspondiente al nombre y firma del funcionario de casilla se encontró en blanco (casillas 12 C1, 1437 C1,) o bien, simplemente faltó un funcionario de casilla (casilla 1521 B), tales eventualidades son insuficientes para decretar la anulación de la votación recibida en casilla.

Lo anterior, porque la falta de nombre y firma de uno de los funcionarios de casilla en una de las actas electorales utilizadas el día de la jornada electoral, bien pudo obedecer a una falta de cuidado de éstos, pues debido a las diferentes actividades que desarrollan durante la jornada electiva, es posible que por descuido omitan colocar su nombre o su firma en los apartados correspondientes de los documentos electorales.

Además, la sola falta de uno de los funcionarios de casilla no actualiza los extremos de la causal en estudio, porque ante la falta de un integrante, las actividades que le corresponderían desarrollar, éstas válidamente pueden desempeñarse por otro de los funcionarios.

Para ello, se pone de relieve que derivado de la reforma constitucional y legal de dos mil catorce en materia política-electoral, hoy en día, las mesas directivas de casilla, en elecciones concurrentes, se pueden conformar por un presidente, dos secretarios y cuatro escrutadores propietarios, más tres suplentes generales, según sea el caso.

Para las elecciones federal y local celebradas en el Estado de Michoacán, el Instituto Nacional Electoral determinó que las casillas se integrarían con un presidente, dos secretarios, tres escrutadores propietarios y tres suplentes generales, información que se desprende de la consulta al encarte utilizado en los procesos electivos en comento.

De esta forma, ante la falta de un integrante de la mesa directiva de casilla, las actividades que le correspondieron desarrollar sin duda se realizaron por algún otro de los ciudadanos que la integraron. Aunado a que, en todo caso, la casilla funcionó con cinco de seis de sus integrantes; de ahí que en el presente caso no se actualice la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas.

c). Por lo que se refiere a 3 casillas: 18 B, 1432 C1 y 1435 B, en las que se expone que no se encuentran firmadas las respectivas actas electorales por alguno de los funcionarios de casilla; el agravio se califica de **infundado** porque de la consulta a dichos documentos electorales esta Sala Regional puede apreciar que las mismas se encuentran firmadas; además, como ha quedado expuesto en el apartado que antecede, la sola omisión de firmar el acta atinente, ello por sí mismo no actualiza la causal en estudio

d). En lo que respecta a 15 casillas: 59 B, 59 C2, 1433 B, 1434 C3, 1517 C1, 1520 C1, 1520 C2, 1521 C1, 1525 C2, 1526 C1, 1986 C1, 1986 C2, 1989 C2, 1992 B, y 1993 B, en las que se invoca como hecho concreto que los funcionarios impugnados no aparecen en las listas nominales de electores de las secciones correspondientes a las casillas controvertidas, esta Sala Regional los califica de **infundados**.

Lo anterior, porque de la consulta a las respectivas listas nominales de las secciones a las que corresponden las casillas impugnadas, esta Sala Regional pudo constatar que los ciudadanos cuestionados y que han quedado identificados en el cuadro esquemático, sí se encuentran incluidos en éstas; de ahí que se pueda afirmar válidamente que su participación como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral no trastocó el principio de certeza que protege la causal de nulidad en estudio.

Cabe hacer mención, que respecto de la casilla 59 B, si bien en el acta de la jornada electoral se asentó el nombre de Alfredo Magaña Flores quien actuó en dicha casilla como primer escrutador, en tanto que el funcionario autorizado conforme al encarte era Alfredo Magaña Chávez, y que por esa razón se impugnó su participación el día de la jornada electoral; esta Sala Regional al confrontar la firma que consta en la documental correspondiente al nombramiento de Alfredo Magaña Chávez como funcionario de casilla, con la firma que consta en el acta de jornada electoral correspondiente a Alfredo Magaña Flores, aprecia de manera clara, que dichas firmas presentan los mismos trazos homólogos y una idéntica proporción dimensional gráfica; es decir, presentan una clara coincidencia entre una y otras firmas.

Al respecto se menciona, que en el caso, no se trata de determinar la autenticidad de las firmas contenidas en dichos documentos, sino únicamente definir si existe similitud en su estampado. Para tener mayor claridad, se reproducen los documentos mencionados. .

ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL

ELECCIONES CONCURRENTES

ESCRIBA FUERTE EN EL ACTA CON PLUMA NEGRA, PARA QUE LAS COPIAS SE PUEDEAN LEER Y SIGA CADA UNA DE LAS INSTRUCCIONES.

1 COPIE Y ANOTE LA INFORMACIÓN DE SU NOMBRAMIENTO (FUNCIONARIO DE CASILLA).

ENTIDAD FEDERATIVA: MICHOACÁN DISTRITO ELECTORAL FEDERAL: 12 SECCIÓN: 0059

MUNICIPIO O DELEGACIÓN: Apatzingán

2 LA CASILLA SE INSTALÓ EN: 7:30 AM Y SU INSTALACIÓN EMPEZÓ A LAS: 9:00 A.M. DEL DÍA 7 DE JUNIO DE 2015.

3 ESCRIBA EL NOMBRE DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA, MARQUE CON "X" SI EL FUNCIONARIO FUE TOMADO DE LA FILA DE VOTANTES Y ASÓMBRESE QUE FIRMEN TODOS LOS QUE ESTÉN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA:

CARGO	NOMBRE	PRESENTE
1. PRESIDENTE	Martha Geraldine Vargas Rodríguez	X
2. SECRETARIO	Edgar Eduardo Pasallo Cachú	X
3. ESCRUTADOR	Alfredo Magaña Chávez	X
4. ESCRUTADOR	Carolina Hernández Caza	X
5. ESCRUTADOR	Geraldine Biscaya	X

4 CUENTE DE UNA EN UNA EN UNA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Y ANOTE LA CANTIDAD: 502

5 ESCRIBA EL NÚMERO DE LOS POLICIAS INICIAL Y FINAL DE LAS BOLETAS DE DIPUTADOS FEDERALES RECIBIDAS, EN CASO DE QUE LOS POLICIAS NO SEAN CONTINUOS, UTILICE EL SEGUIMIENTO CONTINUO: 000066 000588

6 ESCRIBA EL TOTAL DE ELECTORES QUE ESTÁN EN LA LISTA NOMINAL: 502

7 ESCRIBA EL TOTAL DE ELECTORES QUE ESTÁN EN LA LISTA QUE CONTIENE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL (LISTA NOMINAL ADICIONAL) SOLO EN CASO DE HABERLA RECIBIDO. SI NO LA RECIBIÓ ESCRIBA CEROS: 0 0 2

8 ¿ALGÚN REPRESENTANTE DE PARTIDO POLÍTICO FIRMÓ O SELLO LAS BOLETAS? SÍ NO

9 ¿CUANDO LA URNA FUE ARMADA ANTE LOS FUNCIONARIOS, REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PRESENTES: SÍ NO

10 ¿COMPROBÓ QUE LA URNA ESTABA VACÍA? SÍ NO ¿LA URNA SE COLOCÓ A LA VISTA DE TODOS? SÍ NO

11 ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA? SÍ NO DESCRIBA BREVEMENTE:

12 EN SU CASO, SE ESCRIBIERON EN HOJAS DE INCIDENTES, MISMAS QUE SE ANEXIAN A LA PRESENTE ACTA.

13 ESCRIBA LOS NOMBRES DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRESENTES, MARQUE CON "X" SI ES PROPIETARIO O SUPLENTE, Y ASÍ QUE TODOS FIRMEN EN EL CIERRE DE LA VOTACIÓN, MARQUE CON "X" SI FIRMÓ BAJO PROTESTA:

NOMBRE	PROPIETARIO	SUPLENTE
Luisa Arellano González	X	
Blanca Yesenia Díaz R.	X	
Monica Alcantara Ramírez	X	
Martha del Carmen González	X	
María Guadalupe Jacobo B.	X	
Elío Jesús González	X	
Martha Patricia Duarte B.	X	

14 ESCRIBA EN EL RECIBO CORRESPONDIENTE EL NÚMERO DE ESCRITOS DE INCIDENTES QUE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS HAYAN PRESENTADO EN LA VOTACIÓN Y EN EL CASO DE LA BOLSA DE EXPEDIENTES DE DIPUTADOS FEDERALES.

15 UNA VEZ LLENADA Y FIRMADA EL ACTA, META EL ORIGINAL EN LA BOLSA DE EXPEDIENTES DE CASILLA DE DIPUTADOS FEDERALES; Y ENTREGUE COPIA A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SEGÚN EL ORDEN DE REGISTRO, PRESENTES.

16 SE ENTREGA LA PROTESTA ACTA CON FUNCIONARIO EN UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRESENTES Y EL ORIGINAL A LA BOLSA DE EXPEDIENTES DE CASILLA DE DIPUTADOS FEDERALES, EN UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRESENTES.

Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) tiene a bien notificarle que ha sido designado(a):

Primer escrutador

de la mesa directiva de casilla en la sección 59, con tipo de casilla BÁSICA del municipio o delegación APATZINGAN, del distrito electoral local APATZINGAN, que se instalará en CASA DE LA CIUDADANA KARINA ALVARÓN, CALLE JOAQUÍN FERNÁNDEZ DE LIZARDI, # 204, COLONIA RUBÉN-ROMERO, CÓDIGO POSTAL 60615, LAVANDERÍA A DOS CUADRAS DEL MERCADO DE LA COLONIA, a las 7:30 horas del domingo 7 de junio del presente año para recibir, a partir de las 8:00 horas, la votación de los ciudadanos de esta casilla.

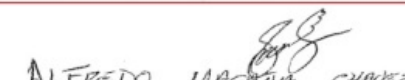
El Instituto Nacional Electoral reconoce el interés y compromiso que mostró durante el curso de capacitación y agradece de antemano el alto grado de responsabilidad con que ejercerá su cargo.

Atentamente




CONSEJERO(A) PRESIDENTE: Martha Geraldine Vargas Rodríguez
 SECRETARIO(A) DEL CONSEJO: Edgar Eduardo Pasallo Cachú

Acepto este nombramiento que me acredita como funcionario(a) de mesa directiva de casilla y rindo la protesta de ley de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, cumplir con las normas contenidas en la LGIPE y desempeñar leal y patrióticamente la función que se me ha encomendado.


 ALFREDO MAGAÑA CHAVEZ
 Protesto como funcionario(a) de mesa directiva de casilla
 ALFREDO MAGAÑA CHAVEZ

Como se observa de dichas documentales, las firmas estampadas en uno y otro documento, son coincidentes; de ahí que se pueda arribar a la consideración que, el día de la

jornada electoral, la persona encargada de llenar los espacios de las actas electorales, que por lo regular y en términos de ley corresponde al secretario de casilla, por falta de cuidado, seguramente omitió asentar de manera correcta el nombre del ciudadano Alfredo Magaña Chávez.

De ahí que en el caso, no se tenga por actualizada la nulidad de la votación recibida en esta casilla, pues la persona que fungió como primer escrutador el día de la jornada electiva, fue una persona que se encontraba habilitada para desempeñar dicho cargo, aunado a que se encuentra registrado en la lista nominal de electores de la sección 59.

e). En lo atinente a 5casillas: 101 B, 101 C2, 102 B, 190 C2 y 1890 C2, en las que se aduce que los funcionarios de casilla que actuaron el día de la jornada electoral, no se encuentran en la lista nominal de electores de la sección atinente; esta Sala Regional los considera sustancialmente **fundados**.

Del análisis de las actas de jornada electoral, hoja de incidentes, listas nominales de electores definitivas con fotografía de la sección correspondiente y encarte; se desprende que uno de los funcionarios habilitados para actuar en las casillas impugnadas no estaba autorizado para tal efecto, además de que su nombre no aparecía incluido en el listado definitivo de integración y ubicación de mesas directivas a instalar en el Distrito; conforme a lo anterior, se procedió a revisar el listado nominal de la sección de que se trata, sin que su nombre apareciera en la misma.

Por tal razón, no se tiene la certeza de que dicho ciudadano se encuentre inscrito en el Registro Federal de Electores, si cuenta con su credencial para votar, o si está en ejercicio de sus derechos políticos y tiene un modo honesto de vivir; por ende no se puede constatar que reúna los requisitos exigidos por el artículo 83, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en vía de consecuencia justificar que estaba legalmente facultado para fungir como funcionario de la mesa directiva de casilla.

Dicha circunstancia afecta el principio de certeza, respecto a la validez de la votación emitida en la casilla de que se trata, en la medida en que frente a tal defecto, no puede afirmarse que la mesa directiva de casilla, receptora de la votación impugnada, haya sido debidamente integrada, ni, que la votación correspondiente fuera recibida por las personas o el órgano facultado por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ello, porque al no reunirse los requisitos mínimos señalados por la Ley, afecta los principios rectores de la función estatal

de organizar las elecciones, amén del riesgo que dicha circunstancia representa para las características que debe revestir la emisión ciudadana del voto, como son el de ser universal, libre y secreto. Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis número XIX/97¹, cuyo rubro es: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.**

Asimismo, resulta aplicable en lo conducente la Jurisprudencia número 13/2002², cuyo rubro es: **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares).**

Por tanto, surte efectos la causal comprendida en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en consecuencia, procede declarar la nulidad de la votación emitida en las 5 casillas analizadas.

f). En lo relativo a 2 casillas: 1433 C1 y 1434 C1, en las que se señala que las actas no contienen datos o son ilegibles, los agravios se califican de **infundados**, porque de la consulta al acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1433 C1 se observa que ésta sí cuenta con los datos relativos a nombre y firma de los funcionarios que integraron la casilla; en tanto en la diversa 1434 C1, se observa que tanto en el acta de jornada electoral como en el acta de escrutinio y cómputo los datos son legibles; aunado a lo anterior, la falta de llenado en alguno de los apartados de las actas electorales, ello es insuficiente para tener por demostrada la causal de nulidad en estudio, dado que, como se ha apuntado en párrafos anteriores, ello bien pudo obedecer a una omisión a cargo del funcionario que se encargó de llenarlas.

g). Por cuanto a la casilla 1521 C2, en la que se expone que la ciudadana que actuó como segunda escrutador es representante del Partido de la Revolución Democrática, y la ciudadana que actuó como tercer escrutadora es representante del Partido Verde Ecologista de México, los agravios se califican de **infundados**.

¹ Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 2, Tomo II, Tesis, páginas 1828 y 1829.

² Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 614 a la 616.

En principio, porque en lo que toca a la segunda escrutadora, en el supuesto de que fuera cierta la afirmación de los actores, dicha irregularidad no podría provocar la nulidad de la votación recibida en casilla, atento a que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, los actores no podrían invocar en su favor hechos o circunstancias que ellos mismos provocaron.

Lo anterior, porque en el caso específico, la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, los actores la hacen valer a partir del hecho de que una de sus representantes integró la mencionada mesa directiva de casilla; de ahí que no sea dable decretar la anulación de la votación a partir de esa irregularidad provocada por los actores, pues hay que destacar que en la elección que se cuestiona, éstos participaron de forma coaligada.

No obstante lo expuesto, la impugnación que realizan los actores respecto de la participación de la segunda y tercer escrutadora, es a partir de una incorrecta apreciación de los hechos ocurridos el día de la jornada electoral.

Lo anterior se considera así, porque en la hoja de incidentes levantada el día en que se celebraron los comicios, se observa que los funcionarios de casilla asentaron lo siguiente: *“Se cambiaron los nombres del 3° y 2° escrutador, pero que todos estuvimos de acuerdo en firmar así y firmaron los escrutadores (2 y 3) en diputados federales”*.

Ahora bien, al consultar las respectivas actas de jornada electoral esta Sala Regional observa que las ciudadanas que desempeñaron el cargo de segunda y tercer escrutadoras, fueron María de los Ángeles Betancourt Escalera y Patricia Arrollo Espinoza, quienes conforme con el encarte se encontraron habilitadas para desempeñar el cargo.

Por otro lado, al consultar las actas de escrutinio y cómputo, se pudo constatar que en el apartado a nombre y firma de la segunda y tercer escrutadora, aparecen los nombres de María del Rocío Naranjo Orozco y María Guadalupe Velásquez Naranjo, quienes en el acta de jornada electoral, aparecen como representantes del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Verde Ecologista de México, respectivamente. Asimismo en el apartado correspondiente al nombre y firma de los representantes de estos partidos políticos, contenido en la citada acta de escrutinio y cómputo aparecen los nombres de la segunda y tercer escrutadora.

La valoración conjunta de estas fuentes probatorias, acta de jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo y hoja de incidentes, permiten arribar a la consideración que el día de la jornada electoral, por un error involuntario en el acta de escrutinio y cómputo, en los apartados correspondientes, se asentaron los nombres de la segunda y tercer escrutadora con relación a los nombres de las representantes de los institutos políticos citados; pues en lugar de anotar el nombre de la segunda y tercer escrutadora en el apartado correspondiente al de los funcionarios de casilla, estos se asentaron en el apartado correspondiente al de los partidos políticos, específicamente, al espacio correspondiente al de los representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, y viceversa; de ahí que al tratarse de un error involuntario, tal circunstancia no actualiza la causal de nulidad en estudio.

h) En lo relativo a 4 casillas: 11 C2, 233 C1, 237 C2 y 242 C1, en las que en la demanda formulada por el Partido del Trabajo únicamente cita, en cada caso, el nombre del ciudadano, que desde su perspectiva, no corresponde con el que se encontraba autorizado en el Encarte; de lo que se deduce que impugna la incorrecta integración de las casillas cuestionadas; el agravio se califica de **infundado**, porque al consultar las actas de jornada electoral, así como el encarte se desprende que los ciudadanos cuestionados en efecto, no se encontraban designados para recibir la votación el día de la jornada electoral, sino que se deduce, que se trata de ciudadanos que fueron tomados de la fila; sin embargo, dicha circunstancia no actualiza la causal de nulidad en estudio, porque al consultar el listado nominal de electores de las secciones correspondientes a las casillas impugnadas, se obtuvo que dichos ciudadanos se encuentran inscritos en ellas, de ahí lo infundado del agravio.

i). En el caso de la casilla 192 C1, en la que al igual que en las casillas citadas con anterioridad, el Partido del Trabajo solo refiere el nombre del ciudadano, que desde su perspectiva, no corresponde con el que se encontraba autorizado en el Encarte; de lo que se deduce que impugna la incorrecta integración de esa casilla; el agravio se califica de **fundado**, porque al consultar el acta de jornada electoral, así como el encarte se desprende que el ciudadano cuestionado en efecto, no se encontraba designado para recibir la votación el día de la jornada electoral, sino que en todo caso, se trata de un ciudadano que fue tomado de la fila.

Ahora bien, al consultar el listado nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla impugnada, se obtuvo

que dicho ciudadano no se encuentra inscrito en ella, razón por la que esa irregularidad sí afecta el principio de certeza de la votación recibida en casilla, en atención a los criterios que se han citado con anterioridad, de rubros: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL" y "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares)"; de ahí que en el presente caso, el agravio resulte fundado, y por tanto, debe anularse la votación recibida en esta casilla.

Como se advierte, es infundado que la Sala responsable hubiere dejado de examinar de manera exhaustiva la causa de nulidad establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que analizó cada una de las impugnadas por esa causa e incluso declaró la nulidad de varias de ellas.

Por lo que toca a la causa de nulidad establecida en el inciso f) del precepto que se viene citando, consistente en haber mediado dolo en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, la Sala Regional estableció que dicha causal fue invocada por el Partido del Trabajo respecto de la votación recibida en 8 casillas: 1430 B, 1431 C1, 1432 C1, 1434 C1, 1434 C3, 1520 C2, 1893 C1 y 1989 C2.

Así, una vez que determinó los presupuestos para el estudio de dicha causal, determinó, en relación con las referidas casillas, que los agravios formulados al respecto resultaban inatendibles, en virtud de que el 12 Consejo Distrital con sede en Michoacán, llevó a cabo el recuento total de todas las

casillas y que respecto de ello, ningún motivo de inconformidad se hizo valer en el juicio de origen.

El Partido del Trabajo afirma que la Sala no fue exhaustiva al analizar la causal establecida en el inciso h) del precepto que se viene citando, sin embargo, de la demanda del juicio de inconformidad se advierte en ninguna parte hizo valer la referida causa de nulidad (fojas 9 a 65 del Cuaderno Accesorio 18), por tanto, tampoco existe pronunciamiento al respecto.

En cuanto a la causa de nulidad establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, el argumento de falta de exhaustividad en su estudio que hace valer el Partido del Trabajo es inoperante, dado que en el juicio de inconformidad dicha causal fue hecha valer sólo por el Partido de la Revolución Democrática respecto de siete casillas y fue analizada respecto de cada una de ellas en la sentencia impugnada.

En relación con la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma; la Sala Regional determinó que el Partido del

Trabajo la invocó respecto de 13 casillas: 14 B, 14 C1, 14 C2, 144 B, 145 B, 145 C1, 145 C2, 146 B, 146 C1, 1438 B, 1526 B, 1888 B, y 1895 B, con base, en uno u otros casos, porque no existen determinadas casillas, los paquetes electorales no ingresaron al consejo distrital correspondiente y actas ilegibles.

Una vez que precisó lo anterior, la responsable precisó que para la configuración de esa causal de nulidad de la votación, se debían actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos: 1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; 2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; 3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y 4. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

Así, una vez que precisó el marco normativo y los elementos a tomar en cuenta para analizar dicha causal de nulidad, la Sala responsable estableció lo siguiente:

a). En cuanto a 3 casillas: 14 B, 14 C1, 14 C2, en las que el Partido del Trabajo alega que la sección que la conforma no existe, se califica de **infundado**, porque de la consulta tanto al encarte como a la documentación electoral (actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo), se puede desprender válidamente, que dicha sección sí existe, misma que se encuentra conformada por las casillas enlistadas en este apartado; de ahí lo infundado del agravio.

b). Respecto de 4 casillas: 1438 B, 1526 B, 1888 B y 1895 B, el Partido del Trabajo refiere que las actas de la jornada electoral se encontraban ilegibles.

El agravio en comento se califica de **infundado** porque de la consulta que realizó esta Sala Regional a las actas de jornada electoral de las casillas impugnadas, se aprecia que, contrario a lo aseverado por el actor, éstas son totalmente legibles en su contenido, de tal suerte, que se aprecia el lugar en el que fueron instaladas, el nombre de los funcionarios de casilla que

las conformaron, el nombre y firma de los representantes de los partidos políticos o coaliciones que estuvieron presentes, entre otros datos que integran dichas actas; de ahí lo infundado del agravio en estudio.

c). En relación a las casillas 144 B, 145 B, 145 C1, 145 C2, 146 B, 146 C1, en las que el Partido del Trabajo refiere que los paquetes electorales no ingresaron al consejo distrital correspondiente; en tanto el Partido de la Revolución Democrática señala que se quemaron los paquetes electorales de esas casillas, subsistiendo únicamente el acta de escrutinio y cómputo, la cual fue entregada por elementos de la Marina; por lo cual ante la posible configuración de un delito electoral, solicitó al Consejo Distrital que no fueran tomados en cuenta los resultados asentados en dichas actas para efectos del cómputo distrital; sin embargo aduce, que el referido Consejo Distrital hizo caso omiso, con lo que se afectaron los resultados de la elección al generarse incertidumbre sobre la votación recibida en esas casillas.

Ahora bien, tal y como lo afirma el propio Partido de la Revolución Democrática, las casillas 145 C2 y 146 C1, la votación recibida en ellas no fueron consideradas en el cómputo distrital; lo cual se corrobora con el contenido del acta circunstanciada número AC11/INE/MICH/CD12/10-06-15 relativa al cómputo distrital de los resultados de la votación de la elección de diputados de mayoría relativa y representación proporcional del proceso electoral federal 2014-2015, en el 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Apatzingán, Estado de Michoacán; de ahí que a ningún fin práctico conduzca su estudio, pues de acreditarse las irregularidades invocadas, no habría votos que anular al no haberse contabilizado en el cómputo distrital.

Asimismo, en autos también se encuentra documentado que con motivo de los hechos apuntados, el representante del Partido Verde Ecologista de México, aportó las copias de las actas de escrutinio y cómputo que obraban en su poder respecto de las casillas 144 B, 145 B, 145 C1 y 146 B. Lo anterior se corrobora con el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, así como del contenido del acta circunstanciada número AC11/INE/MICH/CD12/10-06-15 y de la denuncia penal levantada el quince de junio del año en curso, por la representante legal del 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Apatzingán, Estado de Michoacán.

En la denuncia penal, se expone en vía de hecho, lo siguiente:

HECHOS:

(...)

SEXTO.- EN ese contexto, con fecha 8 de junio de 2015, siendo las diecinueve horas con tres minutos, arribaron a la 12 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Michoacán, ubicada en la calle Doctor Miguel Silva, número 530, colonia Lázaro Cárdenas, de esta ciudad, elementos de la Secretaría de Marina en compañía del ciudadano Dacio Dret Valladares Bautista, Capacitador Asistente Electoral quien hizo entrega de los paquetes correspondientes a las casillas: 142 Básica; 142 Contigua 1; 142 Extraordinaria 1 y 142 Extraordinaria Contigua 1. Es importante señalar que un representante ante mesa directiva de casilla del Partido Verde Ecologista de México, quien también venía acompañando al ciudadano Dacio Dret Valladares Bautista, Capacitador Asistente Electoral, hizo entrega de 4 actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas 144 Básica; 145 Básica; 145 Contigua 1 y 146 Básica, y por lo que respecta a las casillas 145 Contigua 2 y 146 Contigua 1, no fue posible recuperar ninguna acta.
(...)

Asimismo, en el acta circunstanciada número AC11/INE/MICH/CD12/10-06-15, se asentó lo siguiente:

“En uso de la palabra la Licenciada Martha Geraldine Vargas Rodríguez, Consejera Presidenta, manifestó: Señoras y señores integrantes de este Consejo Distrital, como recordaran desde el día de la Jornada Electoral tuvimos problemas en el Municipio de Aquila, por lo que le solicito al Vocal de Capacitación Electoral nos comente al respecto...
En uso de la palabra el P. Ing. Víctor Manuel Ruíz Aguilera, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, manifestó: Como es de su conocimiento me encuentro presidiendo el grupo dos, y a dicho grupo correspondió recontar los paquetes electorales de las casillas 0144 Básica, 0145 Básica, Contigua 1 y Contigua 2, 0146 Básica y Contigua 1; estos paquetes fueron los destruidos y quemados; en este caso se recuperaron las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 0144 Básica, 0145 Básica, Contigua 1 y 0146 Básica, por lo que respecta 0145 contigua 2 y 0146 Contigua 1, no fue posible recuperar los votos y las boletas, por lo cual, no es posible la captura de los resultados de estas dos últimas...”

Por otra parte, en el informe circunstanciado, medularmente se expuso:

“...
Los Capacitadores Asistentes Electorales, fueron despojados de paquetes electorales de las casillas electorales 0144 Básica, 0145 Básica, 0145 Contigua 1, 0145 Contigua 2, 0146 Básica y 0146 Contigua 1; los cuales

según información que fue proporcionada fueron destruidos y quemados, estos paquetes correspondían al municipio de Aquila, Michoacán, de lo anterior se dio cuenta en cuanto se tuvo conocimiento a los integrantes del 12 Consejo Distrital, mismos que estuvieron presentes el día 8 de junio de la presente anualidad, en el momento en que se dio el arribo a las instalaciones de esta 12 Junta Distrital de personal de la Marina, quienes venían resguardando el vehículo de un Capacitador Asistente Electoral, que a su vez venía a hacer entrega de otros paquetes electorales del Municipio de Aquila, es importante precisar que en el mismo vehículo del capacitador venía un representante del Partido Verde Ecologista de México, el cual contaba con cuatro copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 144 B, 145 B, 145 C1 y 146 B que había sido destruidas, mismas que fueron entregadas a la Consejera Presidenta.

Respecto de la aportación de las actas de escrutinio y cómputo a cargo del representante del Partido Verde Ecologista de México, en el presente agravio no es materia de discusión por parte del Partido del Trabajo ni del Partido de la Revolución Democrática, dado que el primero de los citados únicamente alega que no ingresaron los paquetes electorales, en tanto el segundo enfoca su agravio con relación a que la votación contenida en las referidas documentales no se debió contabilizar; empero, no cuestiona el origen de las mismas; es decir, no se cuestiona quién las aportó, y mucho menos se cuestiona su contenido. Además, el propio Partido de la Revolución Democrática en su escrito de demanda a fojas 10 a 12, y foja 14, en la formulación de los hechos concretos, reconoce que subsistieron las actas de escrutinio y cómputo de estas casillas a pesar de haber sido quemados los paquetes electorales, las cuales fueron aportadas, a su decir, por elementos de la Marina.

Para tal efecto, se reproduce la parte que interesa:

“Al terminar el recuento parcial de votos de todo el distrito electoral, se tuvo conocimiento que en esta casilla se suscitó un delito electoral, toda vez que el paquete fue destruido y/o quemado, subsistiendo únicamente el Acta de Escrutinio y Cómputo...con respecto al Acta de Escrutinio y Cómputo, ésta fue entregada al Consejo por elementos de la Marina...”

Por tal motivo, al no cuestionarse la existencia, contenido y aportación de dichas actas de escrutinio y cómputo a la sede distrital, esa circunstancia no es materia de estudio en el presente agravio.

Establecido lo anterior, esta Sala Regional califica de **infundados** los agravios con base en las siguientes consideraciones.

De conformidad con el artículo 41 de la Constitución General de la República, la renovación del poder Legislativo y Ejecutivo Federal, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

En el ejercicio de la función estatal, serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Por otra parte, la causal de mérito, tiene como objetivo fundamental proteger el principio de certeza, el cual como ha quedado apuntado con anterioridad, consiste en la convicción clara, segura y firme de la verdad, lo que en materia electoral, significa que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro y fuera de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquéllos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Aunado a la afectación al principio de certeza, se tiene que demostrar la actualización de los demás elementos que configuran la causal de nulidad en estudio.

En el caso concreto ha quedado demostrado que con relación a las casillas 144 B, 145 B, 145 C1 y 146 B, los paquetes electorales fueron quemados, situación que explica en principio que éstos no ingresaran a la sede distrital; asimismo, tal evento, desde luego constituye una irregularidad grave y que quedó plenamente acreditada, en la medida que con esa acción se atentó contra los resultados obtenidos en esas casillas; sin embargo, esta Sala Regional considera que no obstante la quema de los paquetes electorales de las casillas referidas, en el caso, no se trastocó o se puso en riesgo el principio de certeza, enfocado al ejercicio del voto ciudadano, toda vez que, como

se apuntó en líneas anteriores, se logró contar con copias de las actas de escrutinio y cómputo, y por tal motivo, los resultados de la votación contenidos en ella, fueron contabilizados.

Ahora bien, y con relación con el tema que nos ocupa, se toma en cuenta que en términos del artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

a) Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del consejo distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 291 de esta Ley. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

c) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualmente

entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación;

d) El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;

II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y

III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

e) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

f) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría que se asentará en el acta correspondiente;

g) Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de diputados y se procederá en los términos de los incisos a) al e) de este párrafo;

h) Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el presidente o el secretario del consejo distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al consejo distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

i) El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los dos incisos anteriores,

y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional;

j) El consejo distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 10 de esta Ley, y

k) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

2. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

3. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el consejo distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

4. Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el consejo distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del consejo distrital dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos y los vocales, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

5. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.

6. El vocal ejecutivo que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

7. El presidente del consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

8. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

9. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos distritales.

Con base en el procedimiento regulado en la ley para realizar los cómputos distritales de la elección de diputados federales, se observa que existen dos razones por las cuales procede la apertura de los paquetes electorales cuando éstos muestran signos de alteración.

El primero de ellos se presenta cuando de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo contenidas en los paquetes electorales con los resultados que de la misma obren en poder del Consejo Distrital, se advierte que los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

Un segundo momento, se presenta cuando una vez contabilizados los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de los paquetes electorales que no presentaron signos de alteración, se procede a abrir aquellos paquetes que sí evidenciaron muestras de alteración.

El fin último de aperturar los paquetes electorales que presentaron muestras de alteración es con la finalidad de dar certeza a los resultados de la votación obtenida en casilla.

En ese orden, si la ley permite contabilizar los resultados de la votación de aquellas casillas cuyos paquetes electorales presentaron signos de alteración, dicha razón debe operar de igual forma en aquellos casos, en los cuales los paquetes electorales fueron sustraídos o quemados, siempre que la autoridad responsable cuente con los elementos de prueba suficientes en los que se contengan los resultados de la votación obtenida en la casilla cuyo paquete fue sustraído o quemado, pues el fin último del proceso electoral es garantizar o proteger el sufragio emitido por los electores el día de la jornada electoral.

Aunado a lo anterior, la ley sólo prevé las situaciones que ordinariamente suelen ocurrir o que el legislador alcanza a prever como factibles dentro del ámbito en que se expide, sin contemplar todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas, y menos las que atentan contra el propio sistema; además, bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, tampoco autoriza que se dejen de resolver situaciones concretas por anomalías extraordinarias razonablemente no previstas en la ley, como es el caso de la sustracción o quema de los paquetes electorales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 22/2000, consultable a fojas 213 a 215 de la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro: "CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES".

De esta manera, en el caso en concreto, la autoridad responsable contó con las copias de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 144 B, 145 B, 145 C1 y 146 B, mismas que fueron proporcionadas por uno de los partidos políticos que participó en coalición en la elección celebrada en el 12 Distrito Electoral Federal correspondiente al Estado de Michoacán, cuyos resultados en autos no se encuentran controvertidos, no obstante que el Partido de la Revolución Democrática o cualquiera de los otros partidos políticos contendientes tuvieron la oportunidad de cuestionar ante el Consejo Distrital los resultados asentados en esas actas, aportando para tal efecto los elementos de prueba que estimaran necesarios para contradecir la información contenida en las mencionadas actas de escrutinio y cómputo; pruebas que bien pudieron ser las propias actas de escrutinio y cómputo de esas casillas que obraban en propio poder tanto del Partido de la Revolución Democrática, del Partido del Trabajo o bien, cualesquiera de los otros

institutos políticos participantes; sin embargo en autos ello no ocurrió así, pues si bien, en la sesión de cómputo distrital el representante del Partido de la Revolución Democrática se inconformó con que se computaran los resultados de la votación recibida en las casillas impugnadas, lo cierto es, que ante esa instancia no aportó elementos de prueba que refutaran el contenido de dichas documentales; asimismo, ante esta instancia jurisdiccional federal, en modo alguno endereza agravio dirigido a cuestionar la validez del contenido de las actas de escrutinio y cómputo mencionadas, y mucho menos expone que ante la instancia administrativa electoral las hubiere confrontado con algún otro medio de prueba mediante el cual se les pudiera contrarrestar su valor probatorio, como lo serían, se insiste, las propias copias de las actas de escrutinio y cómputo que obraran en su poder.

Al respecto, se destaca que los artículos 259, párrafo 4 y 296 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, regulan el derecho de los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla, a obtener o a que les sean entregadas copias legibles de cada una de las actas electorales que se levantan el día de la jornada electoral, entre ellas, las actas de escrutinio y cómputo; cuya finalidad esencial es la de brindar certeza respecto de los resultados de la votación obtenidos en las referidas casillas, de tal forma que, ante una eventual pérdida o destrucción del material electoral, los actores políticos puedan aportar dichas constancias a fin de que el órgano electoral administrativo pueda llevar a cabo el escrutinio y cómputo correspondiente o para que los propios actores políticos puedan objetar el contenido de aquellas actas que exhiban sus contendientes.

Asimismo se expone, que para efectos de que se tomaran en cuenta las referidas copias de las actas de escrutinio y cómputo en la sede distrital, la Presidenta de ese órgano colegiado, consideró que se trataban de documentos oficiales y que contaban con las firmas de los representantes de los partidos políticos ante esas casillas, aspectos, que ante este Tribunal Electoral no se encuentran cuestionados por el actor.

A partir de lo anterior, esta Sala Regional considera que fue correcto que el Consejo Distrital responsable, en la sesión de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa contabilizara los resultados de la votación asentada en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuestionadas, en virtud de que uno de los valores fundamentales que persigue el proceso electoral, es la de garantizar el pleno ejercicio del voto ciudadano, finalidad que

no se hubiera cumplido si la votación recibida en las casillas impugnadas no se hubiese contabilizado.

Por ende, con el proceder de la autoridad responsable se tuteló el principio de certeza, puesto que ante los actos de violencia que se presentaron en las secciones a las que corresponden las casillas impugnadas, se buscó en la medida de lo posible contar con elementos de prueba que permitieran rescatar u obtener los resultados de la votación obtenida en esas casillas, lo cual fue así al contar con las actas de escrutinio y cómputo de esas casillas, mismas que fueron aportadas por el representante del Partido Verde Ecologista de México, y cuyo contenido no se encuentra controvertido en el presente juicio; de ahí que fuera válido que dichas actas fueran tomadas en cuenta en la sesión de cómputo distrital atinente.

Aunado a todo lo anterior, se toma en cuenta que en el 12 distrito electoral federal en el Estado de Michoacán, se instalaron un total de 450 casillas; de ahí que, cada una de las 6 casillas cuyos paquetes electorales fueron quemados, solo representen el 0.22% del total de casillas instaladas, dado que hay que tomar en cuenta que la causal de nulidad en estudio opera de manera individual y no de manera colectiva, es decir, no procede la suma de irregularidades ocurridas en cada una de las casillas impugnadas, aunque la materia de impugnación hubiera sido sobre un mismo tema, como lo fue la quema de los paquetes electorales.

Por las razones apuntadas esta Sala Regional considera que fue correcto que la autoridad responsable contabilizara los resultados de la votación obtenida en las casillas impugnadas; de ahí que el agravio en estudio resulte infundado.

Finalmente, y por las consideraciones vertidas en este apartado, esta Sala Regional considera que a ningún fin práctico conduce admitir y requerir las pruebas identificadas con los numerales 6, 9 y 10 del capítulo de pruebas del escrito de demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática, y relacionadas con la solicitud de requerir los paquetes electorales de las casillas correspondientes a las secciones 144, 145 y 146, así como la carpeta de investigación de una denuncia presentada por la quema de diversos paquetes electorales, pues por cuanto hace a la carpeta de investigación, el actor no demostró haberla solicitado a la autoridad investigadora, y que ésta le hubiese sido negada. Además, respecto de los paquetes electorales, es un hecho reconocido por el actor y por la autoridad responsable que los paquetes electorales relacionados con las casillas instaladas en las secciones

144, 145 y 146 fueron quemados; de ahí que a ningún fin práctico conduzca su admisión y requerimiento.

Lo transcrito en los párrafos precedentes permite establecer que la Sala Regional realizó un estudio exhaustivo de cada una de las casillas en las que no sólo el Partido del Trabajo, sino también el Partido de la Revolución Democrática hicieron valer la causal de nulidad establecida en el inciso k) antes citado, por tanto, resulta infundado que se dejaran de valorar los argumentos que al respecto se expusieron.

Ahora, el Partido del Trabajo también solicitó la nulidad de la elección con base en la misma causal (inciso k), respecto de la votación recibida en **todas** las casillas pertenecientes al 12 Distrito Electoral Federal en el Estado de Michoacán.

La Sala responsable precisó que el instituto político de referencia solicitó dicha nulidad aduciendo como causa de pedir lo siguiente:

1. El día de los comicios, diversas personalidades, actores y figuras públicas, a través de sus cuentas de "Twitter", hicieron un llamado expreso y directo a los electores a votar a favor del Partido Verde Ecologista de México. A su juicio, dicha circunstancia constituye un hecho notorio en atención a que los propios consejeros del Instituto Nacional Electoral reconocieron tal situación ante los medios de comunicación y realizaron un llamado prohibiendo tales actos. A juicio del actor, si se considera que eso ocurrió a través de los medios masivos de comunicación, entonces repercutió en una disminución de votos en su favor y un aumento en los del Partido Verde Ecologista de México. Dicha infracción vulneró los principios de legalidad y equidad en la contienda, así como de sufragio libre y directo, pues implicó coacción a los ciudadanos.

2. El Partido Verde Ecologista de México, antes y durante la jornada electoral, ha realizado una serie de conductas sistemáticas, graves, reiteradas e ilegales, las cuales son del conocimiento público y constituyen una exposición

desmedida a favor de dicho partido político. Para el actor, esto generó una promoción y publicidad inequitativa de dicho partido en relación con el resto de participantes en la contienda. Esas conductas han sido sancionadas por la Sala Especializada de este Tribunal Electoral, a través de dos multas que ascienden a más de once millones de pesos, las cuales, sumadas a otras, ascienden a casi ochenta millones de pesos. La suma de dichas multas equivale al 17.5% que el partido recibirá de financiamiento público y el 81.25% de los gastos de campaña. Refiere que incluso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral le dio al Partido Verde Ecologista de México, veinticuatro horas para suspender su publicidad en revistas de entretenimiento y anuncios de internet, así como los mensajes de texto enviados a teléfonos celulares para promocionar sus logros.

3. No sólo han existido los llamados a votar por personajes públicos a favor del Partido Verde Ecologista de México, a través de sus cuentas de twitter, sino que, durante todo el proceso electoral, repartió calendarios, emitió tarjetas de descuento y promovió vales de medicina, así como realizó publicidad en revistas de entretenimiento y anuncios de internet y mensajes enviados a los celulares para promocionar sus logros.

4. Durante el lapso del dieciocho de septiembre al nueve de diciembre de dos mil catorce, el Partido Verde Ecologista de México difundió 109,257 "spots" relativos a los informes de sus diputados federales, y otros 130,029 concernientes a sus senadores. Esto es, 239,286 en total, por los que fue sancionado con siete días sin poder transmitir "spots". Tres diputados federales y tres senadores del Partido Verde Ecologista de México contrataron anuncios publicitarios con Televisa y Televisión Azteca, por 50.9 millones de pesos, para promocionar sus informes de labores, lo cual forma parte de la campaña "El Verde sí cumple".

A partir de determinar lo anterior, la Sala Regional estableció que el partido no se refería a causas de nulidad de la votación recibida en una casilla, puesto que no se alude a irregularidades irreparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación en una casilla y sean determinantes para el resultado de la misma, causal prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sino que en realidad, el partido político actor hacía referencia a violaciones generalizadas y sustanciales en el distrito electoral, que consideró fueron determinantes para el resultado de la elección, por lo cual solicitó que se declarara la nulidad de la elección, causal establecida en el artículo 78 de la ley de medios precisada.

Establecido lo anterior, la Sala Regional determinó la normativa aplicable para el estudio de la causal invocada, y al terminar con la exposición respectiva, procedió a su estudio en los términos siguientes:

El agravio es **infundado**, como se explica enseguida.

El actor no da elementos suficientes para identificar las violaciones a la normativa electoral, es decir, la materia es muy genérica, porque hace referencia a que: a) El día de la jornada electoral, diversa personalidades, actores y figuras públicas, a través de sus cuentas de "twitter", hicieron un llamado expreso y directo a los electores a votar a favor del Partido Verde Ecologista de México; b) Dicho instituto político, antes y durante la jornada electoral, ha realizado una serie de conductas sistemáticas, graves, reiteradas e ilegales, las cuales han consistido en la publicidad en revistas de entretenimiento y anuncios de internet, así como mensajes de texto enviados a teléfonos celulares para promocionar sus logros, la repartición de calendarios, la emisión de tarjetas de descuento y la promoción de vales de medicina, y c) La difusión de spots relativos a los informes de sus diputados federales y senadores.

De los datos exiguos de su demanda y los elementos probatorios con los que pretende soportarlos (algunas notas periodísticas que se reproducen en links que precisa en su demanda, y "las sentencias emitidas" por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), no se acredita el grado de generalización de dichas irregularidades en el 12 distrito electoral federal del Estado de Michoacán, lo anterior sin desconocer que tales irregularidades puedan tener un contexto general, lo cierto es que se debe evidenciar de qué manera esa generalización trascendió o se actualizó en el

ámbito geográfico en que ocurrió la elección. El actor tampoco da razones suficientes para demostrar que las irregularidades ocurrieron en la jornada electoral o incidieron en la misma como tampoco evidencia que sucedieran o tuvieran un influjo en el distrito electoral federal, ni que sean determinantes.

El actor pretende acreditar la comisión de violaciones generalizadas y sustanciales que ocurren o inciden en la jornada electoral y suceden en el distrito electoral federal, así como su carácter determinante, imputables al Partido Verde Ecologista de México, mediante la referencia, por una parte, a los actos llevados a cabo durante la jornada electoral, invocándolos como hechos notorios y, por otra, a las irregularidades cometidas por ese instituto político durante el proceso electoral, mediante la simple remisión vaga a las sentencias del Tribunal Electoral, así como a links de internet. Esto implica que el Partido del Trabajo incumple con sus cargas argumentativas y probatorias.

Por lo que se refiere a las irregularidades cometidas durante la jornada electoral, el actor asevera que antes y durante la jornada electoral, el Partido Verde Ecologista de México desarrolló diversas actividades que califica de sistemáticas, graves e ilegales, y que las mismas trastocan, en su concepto, los principios que rigen los comicios. Sin embargo, no aporta medios probatorios al respecto, pues, por una parte, establece el supuesto o premisa inexacta de que tales situaciones constituyen un hecho notorio, y en tal sentido, deja de cumplir con su carga procesal de ofrecer y aportar los medios idóneos que respalden sus afirmaciones, así como de vincular éstas últimas con las supuestas afectaciones que demanda, y con base en las cuales pide la nulidad de la elección en el distrito electoral.

En efecto, el actor afirma que el día de la jornada electoral, figuras públicas hicieron un llamado expreso a votar a favor del Partido Verde Ecologista a través de sus cuentas de "Twitter"; sin embargo deja de aportar medios de prueba, pues asegura que tal situación constituye un hecho notorio por haber sido reconocida, e incluso prohibida, por los consejeros del Instituto Nacional Electoral ante los medios de comunicación. No obstante, contrariamente a lo considerado por el actor, tal circunstancia en modo alguno constituye un hecho notorio.

Lo anterior es así, porque el promovente refiere conductas presuntamente ilícitas, mismas que están sujetas a prueba y que, por tanto, no pueden reputarse como propias de los hechos notorios (los cuales pueden ser utilizados por el juzgador sin necesidad de ser probados); puesto que la

utilización de una red social de internet (twitter) por parte de personajes de la vida pública, con el objeto de afectar la equidad de la contienda electoral, no constituye una verdad indiscutible que no necesite ser probada; por lo que el actor se encuentra obligado a demostrarlo, en términos de lo dispuesto en los artículos 9º, párrafo 1, inciso f), 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tal sentido, cabe precisar que la notoriedad de un hecho, significa que el mismo forma parte del patrimonio de nociones que sus miembros pueden obtener cuando sea necesario, pues tienen la seguridad de que se encuentran entre las verdades comúnmente consideradas como indiscutibles, en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, pero conocida de tal modo, que no hay al respecto duda ni discusión alguna.³

Por tanto, un hecho notorio puede referirse, por ejemplo, a un acontecimiento histórico, un fenómeno natural, acontecimientos políticos, catástrofes, designaciones de altos funcionarios de los poderes, guerras o que el hecho pertenezca a la historia, entre otros, y que esté relacionado con la cultura que por término medio se reconozca en el ambiente social donde se desarrolla;⁴ lo que justifica que el juez pueda utilizar en juicio la notoriedad de un hecho, aunque no lo conozca efectivamente antes de la decisión, o no pertenezca al grupo social dentro del cual el hecho es notorio.⁵

Consecuentemente, la evidencia de un hecho propio de la cultura de un determinado ámbito social, es lo que releva a las partes de la carga procesal de probar su existencia, y permite al juzgador utilizarlo en su decisión,⁶ sin embargo, la realización de conductas contrarias a Derecho, no puede reputarse como evidente e indiscutible, pues éstas, por mandato constitucional deben demostrarse atendiendo a las formalidades esenciales del procedimiento. Por ello, no resulta válido que a partir de una supuesta participación ante los medios de comunicación de funcionarios electorales, el actor pretenda que se tenga por demostrada la conducta ilegal que señala; pues apoya su argumento en hechos que,

³ HECHO NOTORIO. [TA]; 6a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Tercera Parte, CXIII; Pág. 18.

⁴ HECHOS NOTORIOS, QUE DEBE ENTENDERSE POR. [TA]; 6a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Cuarta Parte, XXXI; Pág. 52.

⁵ HECHOS NOTORIOS, NATURALEZA DE LOS. [TA]; 5a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; LVIII; Pág. 2643.

⁶ HECHOS NOTORIOS. CONDICIONES QUE NORMAN LA FACULTAD LEGAL DE LOS JUZGADORES PARA INVOCARLOS. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Enero de 2004, Página: 1350, Tesis: VI.3o.A. J/32, Jurisprudencia, Materia(s): Común.

como se apunta, no gozan de las características de notoriedad, y deja de cumplir con su obligación procesal de probar lo que afirma.

Aunado a lo anterior, el promovente no menciona objetivamente en qué modo, la presunta promoción el día de la jornada a favor del Partido Verde Ecologista de México en la red social denominada "Twitter", repercutió en la equidad de la contienda, específicamente, en el distrito electoral cuya nulidad se demanda; pues se limita a afirmar que tal circunstancia repercutió por virtud de los medios masivos de comunicación y que implicó coacción a los ciudadanos; inferencia que resulta carente de sustento, pues parte de un hecho no acreditado (la campaña en "Twitter" a favor del Partido Verde Ecologista de México) y omite precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar, y aportar las pruebas correspondientes.

Por otro lado, el actor menciona que las conductas llevadas a cabo por el Partido Verde Ecologista de México, tales como la campaña "El Verde sí cumple"; la repartición de calendarios, tarjetas de descuento, promoción de vales de medicina, y la difusión desmedida de "spots", han implicado una exposición desmedida a favor de dicho partido, generando una promoción y publicidad inequitativa en relación con el resto de contendientes, y que las mismas han sido sancionadas, tanto por la Sala Especializada de este Tribunal Electoral, por multas millonarias, como por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, con la suspensión de su publicidad.

Es decir, el promovente, de manera genérica, arguye que el hecho de que el aludido partido político haya sido denunciado ante la autoridad electoral por la comisión de diversas faltas en materia electoral, y que en algunos casos, haya sido sancionado, prueba la existencia de las irregularidades (las cuales, además y a su juicio, son hechos notorios). El mismo actor propone o sugiere que tales supuestas irregularidades, por sí mismas, constituyen violaciones generalizadas, sustanciales, que ocurrieron en la jornada electoral o incidieron en la misma, trascendieron al distrito electoral federal de mérito y son determinantes. Sin embargo, para esta Sala Regional, el actor desconoce que los procedimientos sancionadores tienen una naturaleza jurídica y efectos diversos de los juicios de inconformidad, pues en principio, buscan prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, y si bien, de acreditarse tales ilícitos, éstos también podrían ser valorados al momento de calificarse el resultado de un proceso comicial, lo cierto es que, por sí mismos, tales aspectos son insuficientes para acoger la pretensión de nulidad de la

elección, pues para ello tendría que quedar acreditado objetivamente con los elementos que obrasen en autos, que tales conductas trastocaron los principios rectores de la contienda; circunstancia que no ocurre en la especie.

El partido político actor no refiere el grado de generalización de las irregularidades que fueron materia de procedimientos sancionadores, como elementos cuantitativos de modo, ni ubica los aspectos espaciales de tales irregularidades en el distrito electoral federal. Igualmente, el actor no se hace cargo de la circunstancia de que los hechos irregulares que fueron materia de los procedimientos sancionadores corresponden a un ámbito geográfico más amplio y distinto de lo que atañe a un distrito electoral federal respectivo.

Esto significa que omitió circunscribir las circunstancias de modo y lugar de la campaña "El Verde sí cumple" en "Cinemex", así como de los "spots" de informes de los legisladores del Partido Verde Ecologista de México en televisión. No es suficiente con el hecho de que se precise que tal sobre exposición ocurrió en revistas, redes sociales, mensajes de texto y spots, por qué, en todo caso, debía identificar y precisar cómo se circunscribieron al distrito electoral federal y fueron determinantes, además de que también debía acreditarlo plenamente. De lo que ocurre en un contexto general no se sigue que necesariamente incida en un específico ámbito espacial y trascienda en la jornada electoral o incida en la misma, más cuando los tiempos de muchas de esas irregularidades pudieron corresponder a un momento distinto al de las campañas electorales y la misma jornada electoral.

Asimismo, también omite cumplir con su carga argumentativa y probatoria para situar el carácter generalizado de las irregularidades, la verificación en la jornada electoral o su incidencia en la misma, así como su ocurrencia en el distrito electoral federal y el carácter determinante de las propias irregularidades. El actor no explica ni demuestra cómo es que tales hechos pudieran resultar relevantes y determinantes en la elección llevada a cabo en el distrito electoral federal correspondiente o que sucedieran precisamente en el distrito electoral federal.

Por tanto, resulta carente de sustento la afirmación imprecisa del actor en el sentido de que lo relativo a los hechos que fueron materia de los procedimientos administrativos sancionadores aludidos, influyeron en forma notoria y generalizada en los resultados de las elecciones, lo cual debe rechazarse por absurdo, ya que en principio, el Partido Verde Ecologista de México, por sí mismo, no obtuvo el triunfo en algún distrito electoral federal, y el promovente

no precisa en que forma influyeron en los ciento sesenta distritos⁷ en los que lo hizo en coalición con el Partido Revolucionario Institucional (de los cuales veintinueve le corresponden al Partido Verde Ecologista de México),⁸ aunado a que el propio actor obtuvo la mayoría de votos en veintinueve distritos electorales en los que participó en coalición con el Partido de la Revolución Democrática;⁹ resultados que se citan con el propósito de evidenciar la falta de sentido de lo alegado por el actor, sin desconocer que los mismos podrían modificarse por virtud de las sentencias que en su caso, se dicten por las Salas de este Tribunal. En consecuencia, el actor no cumplió con la carga argumentativa y la carga de la prueba que tenía a fin de acreditar plenamente la comisión de violaciones generalizadas sustanciales en el distrito electoral, determinantes para el resultado de la elección, que conllevaran la nulidad de la elección en el distrito electoral federal.

4. Conclusión

En lo que fue materia de análisis de los agravios formulados por el Partido del Trabajo, no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto del 12 distrito electoral federal en el Estado de Michoacán.

La parte transcrita de la sentencia impugnada, permite establecer que, contrariamente a lo sostenido por el partido recurrente, la Sala Regional sí se pronunció de manera exhaustiva sobre la causa de nulidad que citó como la prevista en el inciso k) del artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pero que la responsable consideró, corresponde al artículo 78 de ese propio ordenamiento.

⁷ Información consultada en las direcciones <http://computos2015.ine.mx/Nacional/DistritosPorCandidatura/> y <http://computos2015.ine.mx/busqueda/Distritos/> el 13 de julio de 2015.

⁸ Según el convenio de coalición parcial celebrado por el PRI y el PVEM para las elecciones de diputados federales de mayoría relativa a elegirse el 7 de junio de 2015.

⁹ *Ibidem*.

Con base en lo anterior, se puede concluir que la Sala responsable observó debidamente el principio de exhaustividad que rige el dictado de las sentencias, dado que se pronunció respecto de cada una de las causales de nulidad invocadas por el Partido del Trabajo, sobre cada una de las casillas donde se hizo valer, por tanto, el agravio en estudio resulta infundado.

Concluido el estudio del agravio relativo a la falta de exhaustividad, se continúa con el estudio de los agravios.

El Partido del Trabajo expresa que la resolución de la responsable transgrede los principios de certeza, seguridad, libertad para sufragar y autenticidad del voto, porque las mesas de casilla no estuvieron integradas por ciudadanos facultados para intervenir en la recepción del voto, insaculados, capacitados y nombrados por la autoridad administrativa electoral, que cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

El motivo de inconformidad planteado en esos términos, tiene relación con el estudio que realizó la Sala Regional en relación con la causal de nulidad prevista en el inciso a), del artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y resulta inoperante, en la medida que resulta evidente que no controvierte el examen que de cada una de las casillas donde se hizo valer esa nulidad, realizó la responsable, ya que el partido se concreta a afirmar de manera por demás genérica, cómo deben integrarse las mesas de casilla, sin

referirse a las consideraciones que en cada caso concreto emitió la responsable al respecto.

Por otra parte, el Partido del Trabajo manifiesta que en los casos las casillas 16 C2, 17 B, 237B, 237 C2, 237 C3, 238 C1, 239 C1, 240 C1, 242 B, 242 C1, 242 C2, 242 C3, 252 B, 1439 B, 1526 B, 1526 C1, 1888 B y 2672 B, de las Mesas Directivas de Casillas se instalaron en un lugar diferente al señalado por el Consejo Distrital respectivo, pero que la responsable analizó incorrectamente el artículo 276, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque en concepto del recurrente, no basta con establecer que se justificó el cambio de sede de una casilla porque ello no implica que se haya respetado el derecho de los electores a conocer con certeza el domicilio al que deben acudir para ejercer su voto, ya que debe haber una debida publicidad.

Al respecto debe decirse que bastaba con que la Sala Regional considerara que el cambio de sede de casilla se encontraba debidamente justificado, para que se declare infundada la causal de nulidad invocada por el partido hoy recurrente, ya que la falta de justificación en el cambio de lugar señalado en el encarte, es el elemento primordial en la configuración de la referida causal, por tanto, el agravio en estudio resulta infundado.

Finalmente, deben considerarse inoperantes los agravios en los que el Partido del Trabajo plantea lo siguiente:

- El Partido del Trabajo expresa que la responsable no llevó a cabo un examen exhaustivo de sus pretensiones, porque dejó de tomar en cuenta lo señalado en el juicio de inconformidad en cuanto a que el Partido Verde Ecologista de México desplegó de manera reiterada, sistemática y permanente a nivel nacional, una propaganda que le permitió obtener en ese distrito 9,988 votos.

- Señala que la autoridad responsable omitió realizar un estudio exhaustivo sobre el tweet que en plena jornada electoral realizó el Partido Verde Ecologista de México, llamando al voto, aspecto que afirma, dejó de analizarse de manera exhaustiva y no sólo respecto de un aspecto concreto, incluso supliendo la deficiencia de los agravios.

- Afirma que la responsable debió requerir al Partido Verde Ecologista de México, y a los actores y figuras públicas que mediante tweets hicieron un indebido llamado al voto en plena jornada electoral.

- En relación con el llamado al voto mediante los tweets, la responsable dejó de atender que se encuentran acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y los hechos que las configuran son notorios.

- Considera que tal circunstancia fue determinante para los resultados de la elección, ya que debido a la transgresión al principio de equidad, el partido recurrente sólo obtuvo el 2.9917% de la votación válida emitida a nivel nacional.
- El partido recurrente también señala que la responsable debió analizar de manera exhaustiva como el Partido Verde Ecologista de México violó el principio de equidad, debido a las violaciones graves y sistemáticas en que incurrió y que se acreditan con los procedimientos sancionadores seguidos en su contra, respecto de los cuales la responsable debió solicitar al Instituto Nacional Electoral o a esta propio Tribunal, información para obtener datos que les permitieran estar en condiciones de pronunciarse sobre las violaciones que ha cometido el referido partido.
- Considera que la Sala responsable dejó de tomar en cuenta la campaña de sobreexposición indebida en radio, televisión e internet en el proceso electoral, así como la distribución de artículos promocionales utilitarios no elaborados en material textil y el uso indebido de recursos públicos que realizó el Partido Verde Ecologista de México.
- Finalmente, sostiene que las violaciones que hizo valer implicaron una transgresión a la tutela al acceso a la justicia tutelado en el artículo 17 Constitucional, y 25,

número 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La inoperancia de esos argumentos radica en que constituyen una reiteración de los agravios que al respecto planteó ante la Sala Regional en el juicio de inconformidad, y que fueron analizados de manera exhaustiva en el apartado correspondiente, tal como quedó demostrado en la transcripción que obra en páginas precedentes, relacionada con el estudio que hizo la responsable de la causal de nulidad prevista en el artículo 78 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consideraciones respecto de las cuales el Partido del Trabajo se limita a reproducir los argumentos que hizo valer en el juicio de origen y de ahí, su inoperancia.

Se confirma, en la materia de la impugnación, la sentencia reclamada que a su vez declaró la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, con base en las actuaciones y probanzas que obran en autos.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del recurso de reconsideración SUP-REC-474/2015, al recurso de reconsideración SUP-REC-463/2015; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, a los autos del expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma**, en la materia de la impugnación, la sentencia reclamada que a su vez declaró la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, con base en las actuaciones y probanzas que obran en autos.

NOTIFIQUESE, personalmente al Partido de la Revolución Democrática y al Partido del Trabajo; por correo electrónico, a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México; al Consejo General de Instituto Nacional Electoral, así como también a la Secretaria General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y, por estrados, a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, resolvieron por **mayoría** de votos en el recurso de reconsideración SUP-REC-463/2015 con el **voto particular** del Magistrado Flavio Galván Rivera y por **unanimidad** de votos en el recurso de reconsideración SUP-REC-474/2015, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LOS RECURSOS ACUMULADOS DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES DE EXPEDIENTE SUP-REC-463/2015 Y SUP-REC-474/2015, ÚNICAMENTE EN CUANTO AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN MENCIONADO EN PRIMER LUGAR.

Porque no coincido con las razones de hecho y de Derecho que sustentan el criterio postulado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al considerar oportuna la presentación del escrito del recurso de reconsideración que dio origen al expediente identificado con la clave **SUP-REC-463/2015 acumulante del SUP-REC-474/2015**, motivo por el cual formulo **VOTO PARTICULAR**, en los siguientes términos.

Conforme a lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración se debe promover dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo de la Sala Regional, que se pretenda impugnar.

Por otra parte, la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior ha considerado, en diversas sentencias, que la notificación por estrados, de la determinación impugnada, surte efectos al día siguiente, en términos de lo previsto en el artículo 30, párrafo 2, de la citada Ley de Medios de Impugnación, razón por la cual el plazo para impugnar

transcurre a partir del día siguiente de aquel en que surte efectos la mencionada notificación.

Ahora bien, es criterio del suscrito, el cual he sustentado de manera reiterada, que **la notificación por estrados no es un acto de publicidad o de publicación de la sentencia notificada, sino una auténtica diligencia de notificación a una de las partes**, en un medio de impugnación, **por lo cual surte efectos jurídicos el mismo día en que fue practicada**, conforme a lo previsto en el artículo 26, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Para mayor claridad se transcribe, en lo conducente, lo dispuesto en los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28 y 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tenor siguiente:

Artículo 26

1. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

[...]

3. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del **acto, resolución o sentencia** a notificar, salvo disposición expresa de esta ley; también podrán hacerse por medio electrónico, conforme a lo establecido en el párrafo 4 del artículo 9 de este ordenamiento.

Artículo 28

1. Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto Federal Electoral y en las Salas del Tribunal Electoral, **para que sean colocadas las copias** de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como **de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias** que les recaigan, **para su notificación y publicidad.**

Artículo 30

[...]

2. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los

actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o **en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados** de los órganos del Instituto y **de las Salas del Tribunal Electoral.**

[Lo resaltado en negritas es para efectos de este voto]

De la normativa trasunta, es bastante claro, para el suscrito, que el acto de notificación por estrados y el acto de publicación por estrados, de un auto, proveído, resolución o sentencia, tienen naturaleza jurídica totalmente diferente y consecuencias legales distintas.

Asimismo, **tiene especial transcendencia destacar que las notificaciones de proveídos y resoluciones por estrados, para los terceros ajenos a la correspondiente relación procesal o procedimental, tienen efectos de publicidad**, si no existe otro acto específico de publicidad y no de notificación, del respectivo proveído o resolución; por tanto, **esta publicación, que no es un acto de notificación por estrados, surte sus efectos jurídicos al día hábil siguiente de la fecha en que se practiquen**, para que se pueda efectuar el cómputo de los plazos correspondientes, entre los que está el plazo legal para promover el medio de impugnación electoral que sea procedente conforme a Derecho.

En este contexto, como ha quedado precisado, la notificación de la sentencia por estrados, en este particular, no tiene efectos jurídicos de publicidad, dado que el ahora recurrente no fue tercero ajeno a la relación procesal, sino parte directamente interesada, porque fue el Partido de la Revolución Democrática el que promovió el juicio de inconformidad identificado con la clave ST-JIN-103/2015, del índice de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta

Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México.

En este caso, la notificación de la sentencia impugnada al Partido de la Revolución Democrática se practicó por estrados el sábado primero de agosto de dos mil quince; por tanto, para el suscrito, es incuestionable que la aludida notificación surtió todos sus efectos jurídicos el mismo día en que se practicó la diligencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 26, párrafo 1, de la mencionada ley electoral federal adjetiva.

En consecuencia, si la notificación se practicó el sábado primero de agosto de dos mil quince, el plazo para promover el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-463/2015, transcurrió del domingo dos al martes cuatro de agosto de dos mil quince.

De ahí que, si el recurrente presentó su escrito de recurso de reconsideración, ante la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, hasta el miércoles cinco de agosto de dos mil quince, es evidente que tal presentación fue extemporánea.

Por tanto, en opinión del suscrito, lo procedente conforme a Derecho era desechar de plano la demanda o sobreseer en el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-463/2015.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA